



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Ciencias Jurídicas



**Análisis doctrinal y jurídico de la responsabilidad penal
de la persona empresarial y el compliance criminal.**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de maestro en ciencias jurídicas

Presenta

Aníbal Serafín Camacho Balderas

Dirigido por:

Dra. Nohemí Bello Gallardo

Co dirigido por:

Dra. Linda Castro Gaínza

Sinodales:

Dra. Nohemí Bello Gallardo
Presidente

Dra. Linda Castro Gaínza
Secretario

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera
Vocal

Dr. Raúl Ruíz Canizales
Suplente

Mtro. Luis Arturo Marín Aboytes
Suplente

Centro universitario
Querétaro, Qro.
Enero de 2020

Agradecimientos:

Agradezco a la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ), al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), a la Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera, Coordinadora de la Maestría y Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la UAQ, a mi Directora de Tesis, Dra. Nohemí Bello Gallardo, a mi co directora de tesis, Dra. Linda Castro Gaínza, a mis sinodales Dr. Raúl Ruíz Canizales y Mtro. Luis Arturo Marín Aboytes, así como a todos y cada uno de mis maestros, ya que sin ellos no sería posible mi preparación y la elaboración del presente trabajo.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES, TEORÍAS Y ANTECEDENTES

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1.1. El principio *societas delinquere non potest*..... 6

1.2. Teorías de la responsabilidad penal de las personas jurídicas..... 7

 1.2.1. El modelo o teoría de responsabilidad vicarial de las personas
 jurídicas..... 8

 1.2.2. El modelo o teoría de culpabilidad por defecto de organización
 de las personas jurídicas..... 9

1.3. Antecedentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....10

 1.3.1. Surgimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas
 su evolución en Estados Unidos de Norteamérica.....11

 1.3.2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la
 Comunidad Europea.....16

 1.3.3. Situación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas
 en Latinoamérica y Canadá..... 26

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE EFICACIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

2.1	El concepto de validez de la norma jurídica.....	36
2.2.	La eficacia de la norma jurídica.....	37
2.3.	La eficiencia de la norma jurídica.....	38
2.4.	Efectividad de la norma jurídica en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	39
2.5.	Distinción entre conceptos de validez, eficiencia, eficacia y efectividad de la norma jurídica.....	40
2.6.	Ineficacia de la norma jurídica.....	45

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3.1.	Delitos que pueden cometer las personas jurídicas en la legislación mexicana.....	47
3.2.	La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proceso penal en México.....	86
3.2.1.	Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.....	86
3.2.2.	Consecuencias jurídicas	91

3.2.3. Formulación de la imputación y vinculación a proceso.....	96
3.2.4. Formas de terminación anticipada y sentencia a las personas jurídicas.	101
3.2.5. Competencia y derecho de defensa de las personas jurídicas.....	103
3.2.6. Mecanismos de aseguramiento de activos a personas jurídicas...	104
3.2.7. La intervención a las personas jurídicas.....	105

CAPÍTULO CUARTO

EL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO PENAL O COMPLIANCE

4.1. Antecedentes del control de organización de las personas jurídicas, sistema de cumplimiento normativo en materia penal o compliance.....	109
4.2. Fundamento del compliance en materia penal en la legislación mexicana.....	111
4.3. El Compliance en materia penal.....	112

Dirección General de Bibliotecas UAG

INTRODUCCIÓN

Con el fenómeno de globalización, la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ), es implementada en la comunidad internacional mediante tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo)¹ y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 31 de octubre de 2003 (Convención de Mérida), que señalan la obligación de crear mecanismos de RPPJ, y particularmente en América Latina destacan Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, el Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana, como países que han tipificado delitos en la materia.

México por su parte, ha ratificado las convenciones de Palermo y Mérida², con fechas 4 de marzo de 2003 y 20 de julio de 2004 respectivamente, por lo que en marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de procedimientos penales (CNPP) que en su libro Segundo, Título X, Capítulo II, incluye un apartado relativo al procedimiento para personas jurídicas, que se estudiará en la presente investigación.

A cinco años de ser implementada en México la forma de RPPJ, no contamos con un número significativo de procesos y menos aún de sentencias, mientras que las personas jurídicas continúan incurriendo en conductas ilícitas como delitos contra el ambiente, contra el consumo y riqueza nacionales, fraude, contrabando y defraudación fiscal entre otros, señalados en el código penal federal (CPF), lo que lleva a cuestionarnos: ¿La forma de RPPJ es eficaz?, ya que como hemos dicho, tenemos un marco jurídico en torno a una figura cuya realidad no consigue inhibir la

¹ HERNÁNDEZ Salmerón, Guillermo. *México y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Revista Mexicana de Política Exterior n. 78, México, 2006, pp. 126, 128 y 129. Disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/numeros-antecedentes/121-rmpe78> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2019)

² ROJAS Armandi, Víctor. *Los tratados internacionales sobre corrupción*, En: MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.) *Lo que todos sabemos de la corrupción y algo más*, (Documento web), 2010. pp.169 y 170. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/8.pdf> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2019).

conducta ilícita, ni sancionarla debidamente, para lo cual habremos de realizar una investigación documental desde un enfoque cualitativo para analizar a las instituciones jurídico penales y los supuestos legales relativos a la RPPJ en la legislación mexicana y la doctrina relativa, con objeto de identificar si los factores que la hacen ineficaz son relativos a su marco normativo, al procedimiento, o de otra naturaleza, con lo que a su vez, se analizará en particular dentro del primer capítulo a las instituciones jurídico penales alrededor de la forma de RPPJ, con lo que se conocerán las teorías que atribuyen la responsabilidad a las empresas transnacionales en México, en los modelos vicarial y por defecto en la organización, así como se tendrá conocimiento de los antecedentes a nivel internacional y la ruptura del paradigma que establecía que las sociedades no podían delinquir (*societas delinquere non potest*); en el segundo capítulo se analizarán los conceptos de validez, eficiencia, eficacia y efectividad de la norma, como parámetros de nuestra figura en estudio, con lo que se tendrá un fundamento conceptual para establecer un criterio de medición en la aplicación de nuestra figura en estudio y una idea más clara de lo que consideramos ineficaz en nuestra investigación; en el tercer capítulo se analizará la legislación nacional en materia de RPPJ con objeto de conocer si existen factores que la hacen ineficiente, comenzando con la sustantiva y a partir de ese conocimiento, analizar el procedimiento como aspecto medular de nuestro estudio, que nos permitirá ubicar los aspectos deficientes en la norma, las instituciones jurídicas y el procedimiento, que se traducen en su ineficacia; y finalmente, en el cuarto capítulo se analizará la figura del compliance en materia penal con objeto de verificar su relación con la forma de responsabilidad penal de las personas jurídicas, demostrando tanto los aspectos positivos y aplicaciones del establecimiento de sistemas de cumplimiento normativo o controles de organización, conocidos como *compliance*, así como su limitación al aplicarse como atenuantes y no excluyentes de la responsabilidad, así como la ausencia de criterios en la norma para su aplicación, delegando o permitiendo su establecimiento a los entes empresariales, provocando posiblemente con ello simulación en el cumplimiento, además de la infracción a los distintos supuestos ilícitos

contemplados en nuestra legislación, a la vez que, la ausencia de sanción a los mismos, que se traducen en su ineficacia.

Cabe mencionar que si bien es cierto, según medios informativos “*los mexicanos denuncian solamente 7 de cada 100 delitos de los que fueron víctimas, por lo que existe una “cifra negra” de 92.8% respecto a los delitos no reportados.*”³ Y consecuentemente, al tratarse de la RPPJ sería comprensible que no existan procesos ni sentencias, ello no es óbice para abordar el tema, y señalar los aspectos que impiden que la norma consiga inhibir a las empresas transnacionales para cometer actos indebidos tipificados como delitos, o los que igualmente no permiten que en caso de cometerlos sean sancionadas debidamente.

Con lo anterior, se debe de sujetar de manera rigurosa especialmente a las personas jurídicas transnacionales dada su naturaleza y mayor facilidad para eludir la sanción por parte del Estado, y sin embargo también se les deben proporcionar los medios para el debido cumplimiento de la norma y los incentivos para ello.

De esta manera, una vez explicado el problema que se pretende investigar, es pertinente mencionar su importancia y actualidad, dada la necesidad del estado mexicano, para tener un marco regulatorio eficiente ante las necesidades del comercio global, que se traduce en seguridad jurídica tanto para las empresas y particulares mexicanos como para las empresas extranjeras transnacionales; por lo que esta investigación de manera epistemológica se dirige al análisis documental de la legislación, en un primer lugar, nacional, pero tomando como antecedentes las existentes de manera previa en otros países, a la vez que se consulta la opinión de doctrinarios y científicos sociales en cada uno de los aspectos a analizar, así como de manera auxiliar, las notas o noticias que nos permitan exponer la realidad como un aspecto ontológico comparándola con la legislación observando la parte deontológica, con objeto de vincularlas u observar en que no existe

³ TOURLIERE, Mathieu. *En la impunidad 99% de los delitos denunciados en México: UDLAP*, (Documento web) 2016. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/428755/en-la-impunidad-99-los-delitos-denunciados-en-mexico-udlap> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2019)

correspondencia; con lo cual se pretende como beneficio social evidenciar aquello que permita a los órganos correspondientes, realizar las adecuaciones que se traduzcan en un mejor marco normativo entorno a la RPPJ y consecuentemente a una mayor seguridad jurídica en las relaciones comerciales empresariales, así como una mayor inversión entre otros beneficios, abordado así el conocimiento existente desde los aspectos de su normatividad, facticidad y axiología, a efecto de conocer las causas de eficacia e ineficacia en el problema de investigación.

De esta manera, como se ha explicado, se plantea un ejercicio metodológico de investigación observando el conocimiento existente en sus antecedentes y su fundamentación teórica, comprendiendo sus causas y a efecto de conocer sus efectos, habiendo señalado los objetivos, la metodología y planteando como hipótesis la ineficacia de la legislación en materia de RPPJ en México, a la cual su posible solución puede encontrarse en observar cada uno de los señalamientos a que haremos llegar, así como su desarrollo, estudio y tratamiento por los órganos y dependencias pertinentes y competentes.

De igual forma, este estudio al desarrollarse desde una postura epistemológica que, pese a que la propia figura de la RPPJ rompe el paradigma existente, aunado al fenómeno de globalización. Asume un punto de vista positivista, ya que no se desarrolla observando el fenómeno desde un punto de vista subjetivo, ni busca una transformación de la realidad existente mediante la crítica reflexiva como medio, sino que se dirige a estudiar la realidad existente en busca de explicaciones de aplicación causal y general.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES Y ANTECEDENTES.

TEORÍAS O MODELOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En este capítulo primeramente habremos de analizar el principio “*societas delinquere non potest*” que representa el paradigma superado por la RPPJ; posteriormente abordaremos las teorías que se utilizan en la misma, siendo que aunque algunos autores analizan a la RPPJ mediante distintas teorías existentes en el derecho penal, dichas teorías son más bien independientes de esta forma de responsabilidad aunque se aplican a muchas figuras penales, por lo que las obviaremos, remitiéndonos a las que son consideradas en México como propias de nuestra figura en estudio, y las cuales son la teoría de responsabilidad vicarial y la de culpabilidad por defecto de organización; por otra parte, como antecedentes estudiaremos la ley antitrust norteamericana, y de manera breve la evolución y la situación de la RPPJ en la comunidad europea y en Latinoamérica, como referentes de nuestra legislación en la materia.

Cabe mencionar, que si bien es cierto con fecha 17 de junio de 2016 en el diario oficial de la Federación (DOF) se publicaron al tiempo que la vigencia del “sistema nacional anticorrupción”, precisiones respecto a quienes pueden ser sujetos a este procedimiento, funcionarios, particulares, sean personas físicas o morales,⁴ en México sin embargo, las entidades estatales no pueden ser sujetas de RPPJ.

⁴ PAREDES Santana, Adrián Alfonso. *Cómo opera la responsabilidad penal en las personas morales*, (Documento web) 2017. Disponible en: <https://coem.mx/quienes-somos/pdf> (fecha de consulta: 4 de abril de 2019).

1.1. El principio *societas delinquere non potest*.

Al investigar los antecedentes de la Responsabilidad penal de las personas jurídicas, encontramos que existen autores de como Jacinto Pérez Arias⁵ o Silvina Bacigalupo⁶, que refieren el origen de las personas jurídicas desde los primeros tiempos de la civilización, desde las primeras comunidades humanas, o a partir de la civilización romana, sin embargo, primeramente es necesario establecer el concepto de persona jurídica, admitiendo que en la práctica encontramos aún se refieren a dichas entidades como personas morales, lo cual, a consideración de Federico Von Savigny a finales del siglo XVIII, ya era considerado inadecuado, en atención a que dicho concepto no comprendía la esencia del sujeto y que además la alusión a “moralidad” tiene una significación alejada de los términos jurídicos propios de la naturaleza de la persona jurídica como ente colectivo, ello lo explica de manera pormenorizada en su teoría de la ficción legal, sin embargo cabe citar que él distinguía entre personas jurídicas como el estado y por otro lado, las corporaciones, siendo estas últimas las que reciben nuestra atención como sujetos de responsabilidad penal. (Distínganse Teoría de la realidad jurídica y de la ficción jurídica)

La locución “*societas delinquere non potest*” que se traduce como las sociedades no pueden delinquir, surge en el siglo XIII y se atribuye a Sinibaldo de Fieschi, conocido también como el papa Inocencio IV, quien en el concilio de Lyon en 1245 defendió la tesis de que la *universitas* o ente colectivo no tenía la capacidad para cometer delitos como los *singuli* o individuos, y que por tanto no podían ser excomulgadas⁷. Así también se considera la teoría de la ficción de Savigny en la que se considera a la persona jurídica, antes conocida como persona moral, como

⁵ PÉREZ Arias, Jacinto. *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Universidad de Murcia, Murcia, 2013. p. 61. (fecha de consulta: 12 de abril de 2019).

⁶ BACIGALUPO Saggese, Silvina. *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, ed. Bosch, Málaga, 1998. pp. 42-100.

⁷ HERRERO Medina, José Gabriel. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (Documento web), Santiago del estero, 2016. pp. 1 y 2, Disponible en: <http://www.pensamiento penal.com.ar/doctrina/43380-responsabilidad-penal-personas-juridicas> (fecha de consulta: 15 de abril de 2019).

una entidad ficticia, que no se ve ni se toca, sino que es creada por el legislador, y que como ente colectivo no requiere la custodia de la cosa, y que era una creación del Estado, que le otorgaba personalidad, la persona jurídica es una ficción jurídica, y no puede servir de soporte a responsabilidad punitiva.

De igual forma Bartolus de Sassoferrato en el siglo XIV sostuvo que las personas jurídicas podían incurrir en la comisión de delitos por omisión de sus miembros⁸. Von Liszt por su parte refiere que las personas jurídicas son sujetos de responsabilidad penal toda vez que dentro de sus actos pueden suscribir relaciones contractuales y consecuentemente, incurrir en contratos ilícitos, o incumplir con ellos.

Con la revolución industrial paradójicamente bajo el auge empresarial, la responsabilidad penal se centra en el individuo, dejando para otros campos del derecho, como el civil o el administrativo, el pago por perjuicios y las indemnizaciones; descriminalizando a los entes colectivos, se considera que el individuo es el único capaz de desarrollar una conducta, haciendo uso de sus atributos de inteligencia y de libertad entre otros, mientras que la persona jurídica es solo un ente abstracto.

Existen opiniones de los principales juristas desde hace siglos, sin embargo, atenderemos a legislaciones no de responsabilidad civil o administrativa, sino de responsabilidad penal o criminal.

1.2. Teorías de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Aunque la RPPJ puede ser estudiada bajo numerosas teorías⁹, en nuestro estudio solo abordaremos brevemente dos de ellas, por ser las aplicables de forma

⁸ BACIGALUPO Saggese, Silvina. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal*, (Documento web), Madrid, 1997. Disponible en: file:///C:/Users/USER/Downloads/29501_bacigalupo_saggese_silvina.pdf (fecha de consulta 12 de enero de 2019)

directa y las que los principales autores en México refieren, es decir la de responsabilidad vicarial y la de culpabilidad por defecto de organización de las personas jurídicas.

1.2.1. El modelo o teoría de responsabilidad vicarial de las personas jurídicas.

Esta teoría o modelo es llamado también sistema de transferencia o modelo vicarial, sistema de responsabilidad penal subsidiaria o de hetero-responsabilidad, y consiste en que la responsabilidad del individuo o persona física que comete el delito en nombre de la persona jurídica para la que labora, por cuenta de ésta y/o en provecho de dicha persona jurídica o ente empresarial, transfiere la responsabilidad penal del ilícito cometido a la persona jurídica.

Dentro de este modelo se encuentran a su vez dos formas siendo la primera originada en los Estados Unidos¹⁰, y se integra bajo los siguientes requisitos:

La actuación culpable del sujeto activo; que sea dentro de los fines de la empresa; y que haya sido cometida con fin de beneficiarla.¹¹

La segunda forma de origen británico, se caracteriza por requerir que la conducta haya sido realizada o cometida por un directivo, y de acuerdo con Paredes Santana, este criterio se aplica “*bajo el razonamiento de que sólo bajo las facultades*

⁹ Jacinto Pérez Arias cita en su tesis doctoral, además de las teorías referidas en este trabajo, las siguientes:

Culpabilidad por la conciencia especial de la persona jurídica,

Culpabilidad por el espíritu normativo de la persona jurídica,

Culpabilidad funcional del órgano,

Culpabilidad por no evitación de los fallos organizativos de la persona jurídica,

Culpabilidad por no evitación de las influencias criminógenas de la persona jurídica,

Culpabilidad por el carácter de la empresa,

Culpabilidad por la conducción de la actividad empresarial,

Culpabilidad por reprochabilidad ético-social empresarial,

Culpabilidad de la persona jurídica por su cultura empresarial de incumplimiento de la legalidad.

¹⁰ COAÑA Be, Luis David. *La responsabilidad penal de las empresas en México*, México, ed. INACIPE, 2017. p. 13

¹¹ NIETO Martín, Adrián. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, un modelo legislativo*, Madrid, ed. IUSTEL, 2008. p. 211.

*de un directivo de alto nivel se puede autorizar, tolerar o consentir la comisión del hecho delictivo, que incluso, puede ser por no establecer políticas o establecer políticas relajadas de vigilancia y control, ambiente idóneo para llevar a cabo la conducta.”*¹²

Y de acuerdo a Luis David Coaña Be, existen versiones de este modelo en que basta con que el superior haya autorizado, tolerado o consentido la comisión del hecho delictivo,¹³ e incluso que haya existido un ejercicio defectuoso en la vigilancia y control, lo cual parece confundirse un poco con la siguiente teoría o modelo de responsabilidad por defecto en la organización.

Por su parte, Paredes Santana señala: “...*si una persona física comete el delito en nombre, por cuenta o en provecho de la persona jurídica, la responsabilidad penal del individuo se transfiere de forma inmediata a la empresa, sin tener que discernir si se actuó con dolo o de forma imprudente, tampoco se analizará su culpabilidad, el único elemento imprescindible es que la persona física sea parte de la empresa, sin importar el vínculo jurídico.*”¹⁴

1.2.2. El modelo o teoría de culpabilidad por defecto de organización de las personas jurídicas.

También denominado modelo de autorización de las personas morales¹⁵, consiste precisamente en el supuesto en el que la persona jurídica haya implementado un sistema de control o programa de cumplimiento normativo, el cual se denomina “*compliance program*”, y haya cometido alguna omisión o fallo en éste, aunque cabe la posibilidad de considerar que los sistemas de prevención de la persona jurídica no se hayan implementado con las características de un

¹² PAREDES Santana, Adrián Alfonso. *Cómo opera la responsabilidad penal en las personas morales*, (Documento web) 2017. Disponible en: <https://coem.mx/quienes-somos/pdf> (fecha de consulta: 4 de abril de 2019).

¹³ COAÑA Be, Luis David. *Op.cit.* p. 14.

¹⁴ PAREDES Santana, Adrián Alfonso. *Op.cit.* (fecha de consulta: 4 de abril de 2019).

¹⁵ Entiéndase personas jurídicas.

compliance program, es decir con todos los requerimientos que éste exige, y con los criterios nacionales o internacionales.

Este modelo se encuentra previsto en el código nacional de procedimientos penales en el artículo 422:

*“...A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones: I. Sanción pecuniaria o multa; II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; III. Publicación de la sentencia; IV. Disolución, o V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo. Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes: a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;...”*¹⁶

De igual manera se contempla en el último párrafo del artículo 11 bis CPF:

*“...En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico...”*¹⁷

1.3. Antecedentes de la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas.

El primer antecedente propiamente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas lo encontramos en los Estados Unidos de Norteamérica con la

¹⁶ El control de organización al que se refiere esta disposición es el llamado *criminal compliance*, o sistema de cumplimiento normativo en materia penal o criminal.

¹⁷ Aquí el control de organización o *compliance* es llamado “órgano de control permanente”.

ley *antitrust Sherman*, de 1890, atribuida en su diseño al senador por el estado de Ohio, John Sherman, y que fue publicada con objeto de limitar la actividad de los trust, que eran uniones de empresas que realizaban determinada actividad o elaboraban determinado producto y que podían incurrir en razón de ello en actividades monopólicas, controlando el mercado en perjuicio del país o la población, y limitando o impidiendo las actividades que controlan el mercado, impidiendo la libre competencia y ahogando a las pequeñas y medianas empresas, pero sobre todo, lo que le da el carácter de penal, es la aplicación de sanciones como la multa y la prisión. Esta ley será abordada más adelante en esta investigación.

1.3.1. Surgimiento de la forma de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Estados Unidos de Norteamérica y su evolución.

En el derecho anglosajón, en el *common law* se consideró que los *lores* o señores eran responsables de la conducta de sus siervos o sirvientes, al considerarse que autorizaban su conducta, consideración que fue extensiva para las personas jurídicas, respecto de los delitos de omisión o por el incumplimiento de obligaciones, sin incluir en este criterio aún, a los delitos intencionales, por considerarse que dentro de la teoría del delito es necesario que el sujeto desarrolle una conducta en la que exista un movimiento corporal posterior a la orden cerebral. De esta manera, a finales del siglo XIX, se considera que la persona jurídica puede ser responsable por los delitos de responsabilidad objetiva (*strict liability*)¹⁸, es decir, la que se genera independientemente de que exista culpa por parte del sujeto, pero no por los delitos de responsabilidad subjetiva, que tienen un aspecto moral en el que se requiere de una intención de producir el resultado ilícito.

¹⁸ RODRÍGUEZ Puentes, Marcos. *Concepto y alcance de la responsabilidad objetiva*, (Documento web), Bogotá, 2016, p. 4. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/3600/360055998003.pdf> (fecha de consulta 12 de enero de 2019)

La ley *Sherman antitrust* (*Sherman antitrust act*), fue publicada el 2 de julio de 1890, atribuida al senador John Sherman en su redacción; prohibió los *trust* (asociaciones monopólicas), que limitaban el comercio internacional, al realizar acciones en contra de la libre competencia comercial, lo que favorecía el control de precios por unos pocos, así como el control del mercado. El acta declaró ilegales los *trust*, por considerarlos restrictivos para el comercio internacional, y de hecho todo tipo de contrato o acuerdo con la finalidad de asignar licitaciones o clientes, fijar precios, limitar el comercio, crear monopolios en productos o servicios, por considerar que destruían a los pequeños empresarios.

A la letra establecía: “Todo contrato o combinación en la forma de *trust* u otra, o colusión, en restricción del intercambio o (libre) comercio entre los diversos estados o con naciones extranjeras, es declarado ilegal.”¹⁹ Esta ley pareciera limitar el libre comercio, o la libre competencia, al sancionar o limitar la actividad de determinadas empresas, pero en realidad está permitiendo que todas las empresas puedan competir, ya que en ocasiones, alguna o algunas empresas en una posición privilegiada por alguna determinada razón, pueden abusar de su poder o situación, limitando o impidiendo la posibilidad de no solo competir, sino incluso de desarrollar determinada actividad a sus competidores o potenciales competidores; su intención es proteger a la generalidad de la caída del mercado, no atacar la conducta competitiva, sino, la conducta injusta que destruye la competencia.

La Ley *Sherman* tiene semejanza en los artículos 1 y 2 con los numerales 101 y 102 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en los que se prohíben los contratos que atenten contra la competencia, y para dar la solidez necesaria a sus determinaciones impone sanciones penales.

Solo el Departamento de Justicia puede entablar procedimientos bajo la Ley *Sherman antitrust*, y hasta el 22 de junio de 2004 se penalizaba con prisión hasta por 3 años, y con multa de hasta 350,000 dólares, y tratándose de empresas hasta

¹⁹ *Sherman Antitrust act*, *Legal Information Institute, Cornell law school*, (Documento web) disponible en: https://www.law.cornell.edu/wex/sherman_antitrust_act (fecha de consulta: 13 de enero de 2019)

por 10 millones de dólares; mientras que de esa fecha en adelante la sanción se eleva a 10 años de prisión y multa de hasta 1 millón de dólares para personas físicas, y hasta 100 millones para las empresas por cada ilícito²⁰.

A lo largo de la historia se dieron resoluciones bajo la ley *Sherman antitrust*, pero en tiempos más recientes tenemos que en 1982 se limitó lo que se apreciaba se estaba convirtiendo en un monopolio con la empresa de telecomunicaciones *American Telephone Telegraph* (ATT); en 2001 ocurrió lo mismo con *Microsoft* respecto de los sistemas operativos para navegadores en computadoras;

La ley *Clayton antitrust* de 1914 (*Clayton antitrust act*), prohibió la fijación de precios, las fusiones que atentaban contra la competencia, a la vez que permitió las huelgas, definió conceptos de personas jurídicas, como el de Compañía.

Más recientemente encontramos que en la ley de prácticas corruptas en el extranjero de 1977, Indica las prácticas prohibidas de comercio exterior por parte de los emisores, de forma que se prohíbe o se considera ilícito que los directores, funcionarios, empleados, agentes o accionistas del citado emisor actúen en su nombre, utilicen su correo, cualquier medio o instrumento de comercio de forma corrupta con el fin de promover una oferta, pago o promesa de pago, oferta, pago, promesa de pago, autorización de pago, oferta de regalo, promesa o autorización de dar cualquier cosa de valor a un funcionario extranjero para influir en acto o decisión del funcionario extranjero, con el fin de que realice u omita algún acto contrario a su deber legítimo, u obtenga alguna ventaja indebida. De igual manera, inducir al citado funcionario para que influya en un gobierno extranjero o instrumento, para que afecte un acto o decisión del gobierno, con el fin de obtener o retener algún negocio.²¹

²⁰ *Anti Trust: Sherman Act o Ley Sherman*, Revista digital Retailing, (Documento web) España, 2017, disponible en: <http://www.revistaretailing.com/revistanea/2017/12/05/anti-trust-el-sherman-act-o-ley-sherman/> (fecha de consulta: 20 de enero de 2019)

²¹ Organización de Estados Americanos, *la responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en américa latina*, (Documento web) 2017. p. 14. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf (fecha de consulta: 20 de enero de 2019)

Así también cuando el partido político extranjero o funcionario de ese partido, candidato a un cargo político tengan el propósito de influir sobre un acto o decisión del partido para obtener una ventaja indebida, obtener o retener un negocio,

Aquí, cabe la posibilidad de que el delito o delitos concurren con la responsabilidad por “*conspiracy*” como refiere María Ángeles Villegas García, como “*el acuerdo entre dos o más personas para cometer un hecho constitutivo de delito, independientemente del delito que por medio de éste se pretenda cometer,...y exige que sus participantes estén de acuerdo en la realización del objetivo criminal, independientemente de cuál sea la actividad concreta que haya sido asignada a cada uno de ellos...*”²²

También se considera ilícito que un emisor constituido en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un estado, por medio de un director, empleado, agente, emisor o accionista realice en forma corrupta cualquier acto fuera de los Estados Unidos apoyando una oferta, pago, promesa de pago, etc., para los fines citados anteriormente²³.

Para lo anterior, se consideran prácticas comerciales extranjeras prohibidas para las empresas nacionales, que sus funcionarios, directores, empleados, agentes o accionistas que actúen en su nombre, utilicen de forma corrupta la correspondencias u otros medios, para realizar una oferta, promesa de pago, autorización de pago, ofrecimiento de donación a un funcionario extranjero con el fin de influir en actos o decisiones para realizar u omitir actos en infracción de sus deberes legítimos, obtener una ventaja indebida, o para inducirlo a utilizar su influencia con el fin de ayudar a la empresa nacional para obtener o retener un negocio; lo anterior se extiende a los partidos políticos extranjeros, funcionarios o candidatos a puestos políticos extranjeros, cuando tenga el objeto de influir en actos o decisiones a título oficial en infracción a su deber legítimo para obtener cualquier

²² VILLEGAS GARCIA, María de los Ángeles. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas. La experiencia de los estados unidos*, ed. Aranzadi, Navarra, 2017. págs. 425 y 426.

²³ Organización de Estados Americanos. Op. cit. p. 14.

ventaja indebida; o inducir a dicho partido, funcionario o candidato a influir en un gobierno extranjero o instrumento del mismo a afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma.

Tratándose del *resource conservation act* (RCA), existen sanciones por transporte de residuos peligrosos en medios prohibidos o no autorizados y para quien negocie, almacene o disponga de residuos peligrosos sin permiso o en violación del permiso. correspondiendo más de cinco años de prisión y multa de cincuenta mil dólares por día. Para delitos de peligro inminente de muerte o de daños corporales a otras personas, la multa puede ser de más de doscientos cincuenta mil dólares, prisión por más de 15 años, o ambas, y en caso de personas jurídicas una multa no menor de un millón de dólares.²⁴.

Como sanciones en los EE. UU. encontramos que las empresas nacionales podrán ser multadas hasta por \$2,000.000.00 de dólares. Cabe citar que a la persona física o natural que incurra intencionalmente recibirá una multa de un máximo de \$100.000.00 de dólares o pena de prisión máxima de cinco años, o ambas, y dicha multa cuando se imponga a cualquier funcionario, director, empleado, agente o accionista de una persona jurídica, no podrá ser pagada, directa o indirectamente, por dicha persona²⁵.

Curiosamente en los EE. UU. Aunque existen diversos tipos de empresas, cabe citar que una empresa puede ser creada y controlada por una única persona.

²⁶.

²⁴ PLASCENCIA Villanueva, Raúl. *La responsabilidad Jurídica en el daño ambiental*, ed. UNAM, México, 1998. p. 196. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/141-la-responsabilidad-juridica-en-el-dano-ambiental> (fecha de consulta: 20 de enero de 2019)

²⁵ Organización de Estados Americanos. Op. cit. pp. 15 y 17

²⁶ MUÑOZ, Miguel. *Ley de empresas en los estados unidos*, (Documento web) 2019. p. 1. Disponible en: http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/18/epikeia18-ley_de_empresas.pdf (fecha de consulta: 25 de enero de 2019)

Para lo anterior, se deberá entender por empresa nacional: "...cualquier persona que sea ciudadano, nacional o residente de los EE. UU., cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de fideicomiso, organización no constituida o sociedad unipersonal que tiene su lugar principal de negocios en los EE. UU., o que está constituido en virtud de las leyes de los EE. UU. o de un territorio, posesión o estado asociado de los EE. UU."...²⁷.

Cabe citar que persona en los estados unidos de América "significa nacional de los Estados Unidos,"²⁸ o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal constituida en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los misma."²⁹,

Estados Unidos adopta el modelo de hetero responsabilidad o responsabilidad vicarial (*vicarious liability*)³⁰

1.4.2. Inicio y evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comunidad europea

La RPPJ de acuerdo a Antonio Roma Valdés se encuentra implantada en las legislaciones de Países Bajos (1976), Portugal (1984, 2007), Suecia y Noruega (1991), Islandia (1993), Francia (1994), Finlandia (1995), Dinamarca (1996), Eslovenia (1997), Estonia (1998, 2002), Bélgica (1999), Hungría (2001), Letonia y

²⁷ Organización de Estados Americanos, Op. cit. p. 14.

²⁸ Sección 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad.

²⁹ Sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.

³⁰ ROMA Valdés, Antonio. *Responsabilidad de las personas jurídicas, Manual sobre su tratamiento penal y procesal*, (Documento web) p. 16. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=KcJQAQAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=responsabilidad+penal+de+las+personas+jur%C3%ADdicas&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjRuur1qY_mAhVES6wKHUPBBKwQ6AEIPTAC#v=onepage&=responsabilidad%20penal%20de%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas&f=false (fecha de consulta: 26 de enero de 2019).

Lituania (2002), Polonia, Suiza y Croacia (2003), Macedonia (2004), Austria (2006), Albania (2007), Luxemburgo (2010) y Turquía.³¹

Alemania.

Se debe de considerar también la postura de los países que no asumen el criterio de responsabilidad de las personas jurídicas, y en tal posición se encuentra Alemania, que es considerada en atención a sus doctrinarios como un país precursor del derecho, en donde sin embargo, se considera que en el caso de la responsabilidad de las personas jurídicas se trata de una responsabilidad objetiva, sin embargo existen tratadistas alemanes como Klaus Tiedeman que defienden la postura de responsabilidad de las personas jurídicas, como cita Jacinto Pérez Arias: “precisamente a Tiedeman se debe la traslación al derecho penal de la idea de culpabilidad por defecto de organización previsto en el código civil alemán”³².

Bélgica.

En Bélgica existe la RPPJ desde 1999, respecto de delitos ambientales, de tránsito, de protección al consumidor, fraude al sistema fiscal, lavado de dinero y en caso de manipulación del mercado, tomando en consideración distintas hipótesis o circunstancias, como aquellos casos en que pueden incurrir, que son cuando el delito es cometido a su nombre, o por sus representantes, o por sus dependientes respecto de sus actividades, excluyendo actos cometidos fuera de sus actividades profesionales. Por otra parte, existen atenuantes para las personas jurídicas, como es el caso en que no exista una responsabilidad penal objetiva, en el que la persona jurídica puede ser eximida de toda responsabilidad penal demostrando que no tuvo

³¹ AGUILERA Gordillo, Rafael. *Compliance penal, Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*, ed. UCOPress, Córdoba, 2018. p. 82.

³² PÉREZ Arias, Jacinto. *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Universidad de Murcia, Murcia, 2013. p. 97.

intención de cometer el delito, y que por otra parte tomó las medidas correctas y previsibles para evitar el ilícito, como supervisión adecuada. Es necesario identificar quien comete el delito, es decir, a la persona o personas físicas y su calidad de director, empleado, oficial, etcétera, para proceder en contra de la persona jurídica de forma simultánea;

Los gerentes, directores, administradores y empleados al cometer un delito en funciones relacionadas con la persona jurídica, la obligan a ser responsable por consecuencias civiles, sin embargo ellos son también responsables de manera solidaria para el pago de multas, y tratándose de ilícitos solo culposos, responderá únicamente la persona jurídica o física que cometiere la falta; siendo procedente la confiscación de bienes, prohibición de llevar a cabo determinadas actividades, la disolución de la persona jurídica cuando sea creada para cometer el o los delitos imputados; así también, se le puede condenar a no participar en licitaciones públicas; todo esto en base a las atenuantes o agravantes, como los son la planeación, el daño ocasionado, el beneficio generado, o por otra parte la cooperación durante la investigación, la aceptación en la culpabilidad, y la indemnización de las víctimas. Finalmente, en Bélgica no procede ante la delación ningún beneficio, pero sí procede atenuante a las personas jurídicas cuando reconozcan su culpabilidad en el o los delitos imputados.³³

Con una postura crítica Miguel Bajo Fernández refiere ya en 1981: “*Tiene razón Rodríguez Ramos cuando advierte que la admisión de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Bélgica y Francia se explica por el escaso arraigo de la dogmática jurídico penal*”.³⁴ Con lo que no solo cuestiona la RPPJ sino también su admisión en la legislación belga.

³³ CAVADA Herrera, Juan Pablo. *Responsabilidad penal de personas jurídicas, Legislación de EEUU y países de Europa*, (Documento web) 2017. p. 6. Disponible en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24498/1/Responsabilidad_Penal_Personas_Jur%C3%ADdicas_def.pdf (fecha de consulta 30 de febrero de 2019)

³⁴ BAJO Fernández, Miguel. *De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, (Documento web) 1981. p. 377. Disponible en: file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-

España

En España, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es contemplada en el código penal mediante la ley orgánica (LO) 5/2010 en junio de 2010, para los casos de delitos cometidos en su nombre por sus representantes, administradores, empleados o trabajadores, y posteriormente mediante LO 7/2012 de 27 de diciembre de 2012, siendo que la responsabilidad penal de personas jurídicas no opera respecto de entidades estatales, de la administración pública, o cualquier otro poder público que ejerciere actos de soberanía, administración, se establece que si opera tratándose de partidos políticos y sindicatos; mientras que por otra parte a efecto de integrar debidamente la forma de responsabilidad es requisito que se haya cometido el delito imputado para o en nombre de la persona jurídica y para el beneficio de la misma de conformidad con la LO 1/2015 de 30 de marzo.

Como medio de defensa de las personas jurídicas de acuerdo a la ley orgánica 1/2015, se le exime de responsabilidad, y si es el caso que el delito fue cometido por administradores o representantes, demostrando la implementación de modelos de organización y gestión (*compliance*) debidamente implementados, con un órgano de control y supervisión autónomo en sus facultades, sin embargo Elena Gutiérrez Pérez refiere que la LO 5/2010 otorgaba valor de atenuante de la RPPJ el haber “*adoptado antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios y bajo la cobertura de la persona jurídica*”.³⁵

DeNuevoSobreLa ResponsabilidadCriminalDeLasPersonas-46189.pdf (fecha de consulta 30 de febrero de 2019)

³⁵ GUTIÉRREZ Pérez, Elena. *Los compliance programs como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La “eficacia e idoneidad” como principios rectores tras la reforma de 2015*, (Documento web), 2015. p. 2. Disponible en: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/44888588/Gutierrez_E_Contentido_Compliance.pdf?response_contentdisposition=inline%3B%20filename%3DLos_compliance_programs_como_eximente_o.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190912%2Fus-east1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20190912T222825Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=86e8c7fa3af6

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la persona natural,³⁶ y existe un sistema de delación compensada o cooperación eficaz, que opera como atenuante cuando la infracción se confiesa a la autoridad, cuando existe colaboración en la investigación, se han reparado los daños ocasionados, o se establecen las medidas adecuadas para prevenir y descubrir los ilícitos en que pudiere incurrir la persona jurídica, (esto último, antes de celebrarse la audiencia oral).

Deben contar con un Manual de Cumplimiento Corporativo (*compliance program*), que describa políticas, procedimientos, riesgos, comunicación interna, forma de supervisión (comités) y órganos encargados de cada función en el programa.

En este sistema, los delitos, pueden ser cometidos con dolo directo (voluntad en la conducta), o con dolo eventual (previendo el resultado se acepta como probable), en delitos por omisión se requiere consentimiento, complicidad, o negligencia; en los procedimientos contra personas jurídicas, las personas físicas o individuo pueden también ser destituidos, multados o encarcelados, y como parte de un programa de cumplimiento normativo, la ley orgánica 5/2010 impone la aplicación de medidas de previsión respecto a los delitos que la persona jurídica pueda cometer.

Los delitos que contempla la legislación española, susceptibles de cometerse por las personas jurídicas son los siguientes: Tráfico ilegal de órganos, trata de seres humanos, prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informáticos, estafas, insolvencias punibles, daños informáticos, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, blanqueo de capitales, financiación ilegal de partidos políticos, delitos

1c8982f02aab7de01d2341bb9e0ab0e117fb956e7448699519a2 (fecha de consulta 30 de febrero de 2019)

³⁶ CABEZA de Vaca Hernández, Daniel Francisco y Elvia Arcelia QUINTANA Adriano (Coordinadora). *La responsabilidad penal de la persona jurídica, La vigencia del código de comercio de 1890*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2018. p. 137.

contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delitos urbanísticos, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, delitos relativos a las radiaciones ionizantes, delitos provocados por explosivos y otros agentes, delitos contra la salud pública, tráfico de drogas, falsificación de moneda, falsificación de tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje, cohecho, tráfico de influencias, malversación, delitos de odio y enaltecimiento en el terrorismo. Con reformas recientes, el terrorismo, se amplía a colaboración con actos terroristas, adoctrinamiento, exaltación, enaltecimiento o incitación al terrorismo, falsedad documental y viaje con fines terroristas; el abuso de mercado que añade la información privilegiada cuando ponga en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores; en el tráfico de órganos humanos se agravan las penas.³⁷

Francia

Se acogió de manera decidida, y sin controversias dignas de mención en 1994, a la RPPJ, con el sistema de transferencia del ente corporativo.³⁸

Su catálogo de delitos es ampliado en 2005 mediante la ley 2004-204 de 09 de marzo de 2004; opera para empresas o personas jurídicas, salvo autoridades públicas, por los delitos cometidos en su nombre por sus representantes legales, por conductas de omisión, descuido o defecto en la organización, por todo tipo de delitos, salvo los que su naturaleza no lo permita y en el caso que se imponga la pena de prisión, tratándose de personas jurídicas se impondrá multa hasta por un millón de euros; la responsabilidad penal de una persona jurídica no exime la de la

³⁷ *¿Cómo afecta la reciente reforma del Código Penal a mi modelo de Compliance?* (Documento web) 2019. disponible en <https://www.tendencias.kpmg.es/2019/03/compliance-reforma-codigo-penal/> (fecha de consulta: 26 de julio de 2019).

³⁸ AGUILERA Gordillo, Rafael. *Compliance penal, Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*, (Documento web) 2018. p. 79. Disponible en: file:///C:/Users/USER/Documents/TesisCompliance.pdf (fecha de consulta 5 de marzo de 2019)

persona física, las sanciones son de hasta cinco veces la multa correspondiente a las personas físicas, además existe la disolución de la persona jurídica en el caso de delitos graves; se imponen vigilancia judicial, cierre de locales o sucursales, incapacidad para participar en licitaciones públicas; prohibición de solicitar fondos, de emisión de cheques, de uso de tarjetas; confiscación y publicación de la sentencia; los representantes legales, directores o empleados, pueden ser sancionados con prisión, multa y prohibición de ejercer una profesión comercial, de gestión o control de una empresa comercial y si la entidad corporativa coopera con el fiscal o el juez de instrucción, con delación compensada o cooperación, procede la negociación de la penalidad con el fiscal, siempre que admita su culpabilidad.³⁹

Italia

En Italia se ha considerado históricamente que el elemento subjetivo del delito no se puede imputar a la persona jurídica, por no expresar *voluntad* como la persona física, ya que su artículo 27 constitucional consagra el principio *societas delinquere non potest*, sin embargo, para superar esa tradición implanta un modelo que se basa la imputación de la responsabilidad en el “defecto de organización”, basado en la omisión de impedir delitos” (*omesso impedimento del reato*).⁴⁰

Se reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas desde 2001 con el decreto legislativo N° 231 de 2001 o ley 231), ya que anteriormente solo contaban con el modelo de responsabilidad vicarial de conformidad con la ley del agravio.

La responsabilidad del empresario puede ser directa o subsidiaria, la persona jurídica puede incurrir en abuso de posición dominante en el mercado; homicidio culposo en algunos supuestos y violación de normas sobre salud y seguridad;

³⁹ CAVADA Herrera, Juan Pablo. *Op. cit.* p. 10. (fecha de consulta 5 de marzo de 2019)

⁴⁰ VALENZANO, Anna Salvina. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Italia*, (Documento web), 2015, pp. 169-194. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_d957d182fef149a78c5cfae958e6fad (fecha de consulta 5 de marzo de 2019)

esclavitud, explotación relacionada con la prostitución y delitos de pornografía; lavado de dinero y blanqueo de dinero; delitos sobre derechos de autor; obstrucción a la justicia; uso de inmigrantes ilegales; corrupción en el sector privado; receptación de vehículos y ocultamiento de su origen ilícito; delitos contra el medio ambiente: contaminación ambiental; desastre ambiental; delitos culposos contra el medio ambiente; tráfico de material radiactivo; delitos contra la administración pública; conspiración en crímenes organizados, declaraciones falsas en relación con cuentas o estados financieros de la empresa.⁴¹

Puede eximirse de responsabilidad penal adoptando y aplicando efectivamente protocolos de control adecuados para prevenir el delito, las sanciones pueden aumentarse hasta diez veces el beneficio obtenido mediante el delito.

En Italia la persona jurídica se le aplican las siguientes sanciones administrativas, acordadas por el Juez penal: sanción pecuniaria, interdicción del ejercicio de una actividad, suspensión o revocación de autorizaciones, licencias o concesiones, prohibición de contratar con la administración, exclusión de financiaciones, contribuciones o subsidios y revocación eventual de los ya concedidos, prohibición de anunciar bienes o servicios y confiscación.⁴²

Las personas jurídicas pueden ser condenadas a prohibición de llevar a cabo determinadas actividades empresariales; prohibición de suscripción de contratos y de publicidad de productos; condiciones especiales o pagos de sumas destinadas al bienestar de grupos generales o determinados; incautación de ganancias, e incluso de propiedades adicionales, en caso de ser necesario para alcanzar el valor de las ganancias obtenidas gracias al delito; y publicidad de la sentencia. La responsabilidad de las personas es totalmente independiente de la responsabilidad

⁴¹ CAVADA Herrera, Juan Pablo, *Op. cit.* p. 11.

⁴² *Gestion compliance. La responsabilidad penal de las personas jurídicas-Empresas que operan en varias jurisdicciones*, (Documento web) 2018. Disponible en <http://www.gestioncompliance.com/es/noticias/12-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicasempresas-que-operan-en-varias-jurisdicciones.html> (fecha de consulta: 5 de marzo de 2019)

corporativa de la entidad; se puede reducir la multa hasta en un 50% si antes del juicio se compensa a víctimas y se adoptan controles y sistemas preventivos; opera la delación compensada en materia de lavado de dinero propio.⁴³

Países Bajos

Tanto el modelo danés como el modelo holandés tienen un enfoque pragmático. Mientras que en Holanda, las medidas de prevención son estrategia de defensa en Dinamarca son posibles eximentes de responsabilidad para las personas jurídicas, para el caso de no haber sido posible evitar el ilícito, reconociendo los programas de *compliance*.⁴⁴

Los Países Bajos tienen una larga tradición de responsabilidad penal para personas jurídicas por diversos delitos. Sin embargo, durante la mayor parte del siglo XX, las personas jurídicas sólo eran encausadas respecto a ilícitos de carácter económico o fiscal y es a partir de 1976 las personas jurídicas pueden procesarse.⁴⁵

Las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad penal en Holanda por todo tipo de delitos siempre que su naturaleza lo permita, y para el caso de cometerse dentro del entorno laboral, se debe considerar si la conducta ilícita se encuentra precisamente dentro de las funciones de la persona jurídica, y si por lo tanto ésta se benefició de ello, si el ilícito fue cometido por un trabajador a nombre de la persona jurídica, y si ésta pudo haber impedido la conducta y optó de manera consciente por no hacerlo y no tomó precauciones para evitar la consecuencia ilícita.

Las personas físicas involucradas pueden ser procesadas en forma separada de la empresa; existen fiscalías especializadas y se dividen en delitos

⁴³ CAVADA Herrera, Juan Pablo. *Op. cit.* pp. 11-13

⁴⁴ BLUMENBERG, Axel-Dirk. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el caso danés y holandés*, EGUZKILORE, (Documento web) 2014. p. 112 Disponible en: <https://www.ehu.eus/documentos/1736829/3498354/05-axel+dirk+blunenberg+p.pdf> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2019)

⁴⁵ CAVADA Herrera, Juan Pablo. *Op.cit.* p. 14.

especializados como fraudes, delitos económicos y ambientales, e igualmente investigan algunas actividades administrativas y fiscales.

Se imponen sanciones consistentes en multa determinada por la gravedad del delito con sanciones superiores a las multas correspondientes a las personas físicas.

Reino Unido

En Reino Unido se aplica la RPPJ (*societas puniri potest*), salvo que se establezca otra cosa distinta.⁴⁶

Existen dos estatutos recientes aplicables a entidades corporativas, sobre homicidio involuntario corporativo y la ley de soborno de 2010, enfocada en los sistemas de gestión y controles de una entidad corporativa. La ley de soborno impone responsabilidad por no evitar, salvo que la entidad corporativa demuestre que tenía procedimientos adecuados para evitar que el acto ocurriera. Esta ley tiene alcance extraterritorial y también se aplica a empresas no británicas.⁴⁷

Una empresa puede ser acusada y condenada por los actos criminales de sus directores y gerentes, cuando estos actúan por cuenta de la empresa, requiere dolo de los actores y que actúen en beneficio de la empresa. La responsabilidad vicarial: se utiliza desde el siglo XIX, aunque en general una entidad corporativa no puede ser condenada por actos criminales de empleados inferiores o agentes, con excepciones; la excepción más relevante consiste en ciertas infracciones legales que imponen un deber absoluto de vigilancia para el empleador; una empresa puede ser culpable de homicidio involuntario corporativo, puede cometer la mayoría de los

⁴⁶ CUADRADO Ruiz, M.^a Ángeles. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante...¿un paso hacia atrás?*, (Documento web) 2007. p. 128. Disponible en: http://digibug.ugr.es/bits_tream/handle/10481/38633/RJ-n%C2%BA12-cuadrado.qxd.pdf?se=1&isAllowed=y (fecha de consulta: 20 de marzo de 2019)

⁴⁷ CAVADA Herrera, Juan Pablo, *Op. cit.* p. 15. (fecha de consulta: 20 de marzo de 2019)

delitos, salvo aquéllos que por su naturaleza sólo pueden ser cometidos por personas físicas.

Se pueden aplicar multas, decomiso, medidas de compensación a las víctimas e inhabilitación para licitaciones públicas; si una empresa se ha beneficiado económicamente de la ofensa, y puede existir confiscación.

Existen delación compensada y/o cooperación eficaz; la cooperación y aceptación temprana de la culpabilidad son factores mitigantes de responsabilidad penal. La condena puede rebajarse hasta en dos tercios, por una declaración temprana, también puede dar inmunidad el hecho de cooperar con la Fiscalía.

1.3.3. Situación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica y Canadá

En Latinoamérica la RPPJ se ha incluido en los siguientes países:

Belice

En Belice, la definición de “persona” comprende a las empresas o sociedades, conforme al artículo 16 de su código penal. Señalándose además en el artículo 2 de la AMLA (sic.)⁴⁸ a las personas jurídicas, como empresas, sociedades de personas, sociedades fiduciarias o patrimonios, sociedades por acciones, asociaciones, consorcios, sociedades anónimas u otras entidades o grupos no constituidos en sociedad que puedan adquirir derechos o contraer obligaciones.⁴⁹

⁴⁸ El documento no especifica cual es la denominación completa de las siglas AMLA, sin embargo, se infiere que se trata de un ordenamiento relacionado y que tiene validez y autoridad para establecer la definición.

⁴⁹ Conferencia de los estados partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, CAC/COSP/IRG/I/4/1/Add.64, 2019. p. 4. disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties>

En el caso de que una persona jurídica cometa un delito por medio de un funcionario, se sancionará tanto a la persona jurídica como a la persona física, funcionario, directivo, empleado, etc.; siendo las sanciones únicamente económicas.⁵⁰

Dentro de la legislación que contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas la ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 que establece en su sección 1(e) del tercer anexo, que una persona comete un acto de corrupción si:

*“...siendo persona física o moral, en conjunto o individualmente, club, sociedad, u otro ente de una o más personas, ofrece u otorga, directa o indirectamente, a una persona que esté desempeñando funciones públicas en un país extranjero, cualquier artículo, monto pecuniario u otro beneficio, como obsequio, favor, promesa o ventaja en relación con cualquier transacción económica o comercial para que dicha persona efectúe o se abstenga de efectuar una acción en el desempeño de sus funciones públicas.”*⁵¹

Canadá

Canadá reserva la “*identification doctrine*” a los “verdaderos crímenes” (*true crimes*), admitiendo una responsabilidad penal más vasta de las corporaciones para las *strict liability (regulatory) offences*.⁵²

En el código penal de 1985, que en su sección 22.2. establece que se requiere que el fiscal pruebe una culpa, negligencia, una intención al menos parcial

/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1808237s.pdf (fecha de consulta: 25 de marzo de 2019)

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ Organización de Estados Americanos, *la responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en américa latina*, Organization for economic cooperation and development. *Compilación*, Washington, 2017, p.7. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf (fecha de consulta 4 de abril de 2019).

⁵² TIEDEMANN, Klaus. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Anuario de Derecho Penal, Universidad de Friburgo, Fribourg, 2016. p.7. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_07.pdf (fecha de consulta 4 de abril de 2019).

de beneficiar a la organización, actuando dentro del ámbito de sus facultades, y que no se adopten todas las medidas razonables para impedir que sea parte del delito.⁵³

Con lo anterior se observa uno de los criterios principales en la operatividad de la forma de responsabilidad de las personas jurídicas, que consiste en la prevención, que implica la posibilidad de no ser imputado, o bien la de ser sancionado de forma atenuada, y que da origen a la figura del *criminal compliance* o sistema de cumplimiento normativo en materia penal o criminal.⁵⁴

Chile

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se adopta en Chile desde 2009, con la ley 20.393,⁵⁵ y es aplicable a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del estado, e impone deberes de dirección y supervisión. A diferencia de la mayoría de los países en que no se responsabiliza a las entidades estatales. Las personas jurídicas no serán responsables cuando las personas físicas cometan el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

⁵⁶

La legislación chilena se ve influenciada por la cultura del compliance y la necesidad de implementar mecanismos de RPPJ con objeto de ingresar a la Organización para la cooperación y el desarrollo (OCDE).⁵⁷

⁵³ Organización de Estados Americanos, *Op. cit.* p. 8.

⁵⁴ Dichos criterios son asumidos, e implementados en sus respectivas legislaciones por la mayoría de los países que han adoptado la forma de responsabilidad penal de las personas jurídicas, y podríamos llamarlos criterios de exclusión o atenuación de la pena o de la sanción.

⁵⁵ AGUILERA Gordillo, Rafael. *Compliance penal, Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*, ed. UCOPress, Córdova, 2018. p. 83.

⁵⁶ Organización de Estados Americanos, *Op. cit.* pp. 8 y 9 (fecha de consulta 4 de abril de 2019)

⁵⁷ COLLADO Hernández, Rafael. *Empresas criminales, Un análisis de los modelos legales de responsabilidad penal de las personas jurídicas implementados por Chile y España*, ed. Legal Publishing, Santiago, 2013. pp. 132 y 133.

Se debe establecer un modelo de prevención que deberá contener a lo menos la designación de un encargado de prevención con autonomía de la administración de la persona jurídica, dueños, socios, accionistas o controladores, pero con facultades de contraloría o auditoría interna; un sistema de prevención de los delitos para la persona jurídica, que deberá contemplar la identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos; establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos que permitan prevenir la comisión de los mencionados delitos, identificar procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros; sanciones administrativas internas, procedimientos de denuncia, supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos. La disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad no se aplicará a las empresas del estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad. Se imponen penas de prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado, pérdida de beneficios fiscales, multa a beneficio fiscal.⁵⁸

De lo anterior, cabe la reflexión, de ¿Qué tan efectivas sean las prohibiciones planteadas, si la empresa puede ser disuelta, o incluso declararse en quiebra, o realizar maniobras para evadir su responsabilidad, y cambiar su denominación? Queda pendiente revisar si el marco normativo en torno a esta problemática, incluye el extender las prohibiciones y sanciones a las personas físicas relacionadas, o incluso a sus posibles “prestanombres”.

Colombia

En el estado colombiano encontramos la ley 1778 de 2016 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas para prevenir el delito de

⁵⁸ Organización de Estados Americanos, *Op. cit.* pp. 8 y 9 (fecha de consulta 4 de abril de 2019)

soborno transnacional, sin embargo no constituye propiamente un antecedente en materia penal,⁵⁹ y en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas, la ley 1474 de 2011 que en su artículo 34 establece:

“...Medidas contra personas jurídicas. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.” El código de procedimiento penal colombiano permite la suspensión y cancelación de la personería (sic.) jurídica, y el cierre temporal de locales o establecimientos.⁶⁰

El salvador

Respecto a la legislación salvadoreña, encontramos que si bien es cierto no admite la forma de responsabilidad penal de las personas jurídicas, establece la responsabilidad solidaria de las empresas a la conducta desplegados por los directivos o administradores de las personas jurídicas, cuando actúen en nombre o representación legal.

Ferman Alvarado y Granadeño Pablo refieren: *“...el principio “societas delinquere non potest”, adoptado por el ordenamiento jurídico penal salvadoreño desde 1974 por medio de la figura del actuar por otro, regulada en el Art. 38 del Código Penal, actualmente es insuficiente por adolecer de altos márgenes de impunidad frente a los nuevos retos de la criminalidad económica,...”*⁶¹.

⁵⁹ RUÍZ Rengifo, Hoover Wadith. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, sustanciales y procesales, ed. Uniacademia Leyer, Bogotá, 2017. *Op. cit.* p. 216. (fecha de consulta 4 de abril de 2019)

⁶⁰ Organización de Estados Americanos, *Op. cit.* p. 12. (fecha de consulta 10 de abril de 2019)

⁶¹ FERMAN Alvarado y Pablo GRANADEÑO, *la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico salvadoreño*, Universidad de el Salvador facultad de jurisprudencia y ciencias sociales escuela de ciencias jurídicas, San Salvador, 2017. p. 12.

Guatemala

El artículo 38 del código penal guatemalteco señala que los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho ilícito, serán sancionados como personas físicas y en su diverso numeral artículo 442 bis sanciona el cohecho activo transnacional, es decir al funcionario público de otro estado u organización internacional, y en específico, si una persona jurídica participa se le aplicarán penas mayores como multa por el doble del beneficio obtenido, y en caso de reincidencia se ordenara la cancelación definitiva de la patente de comercio, protegiéndose además a quienes de buena fe denuncien.⁶²

Jamaica

Jamaica firmó la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción en la que se requiere a los firmantes legislen en materia de RPPJ, el 16 de septiembre de 2005 y la ratificó el 5 de marzo de 2008. Con arreglo al artículo 15 de la Ley de prevención de la corrupción, se aplican las mismas multas tanto para las personas físicas como para las jurídicas; tratándose de la primera infracción, la multa máxima en primera instancia asciende a 1 millón de dólares y a 5 millones de dólares en un tribunal de distrito. Los artículos 161 a 167 de la Ley de sociedades prevén la posibilidad de liquidar una sociedad.⁶³

⁶² Organización de Estados Americanos, *Op. cit.* p. 18.

⁶³ Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Viena, 2014. pp. 1 y 5. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1388742s.pdf> (fecha de consulta: 10 de abril de 2019)

Tiene una disposición que incluye una sanción de carácter penal para una persona jurídica, dentro de la ley de prevención de la corrupción, en su sección 14(4) al señalar:

“... Cualquier ciudadano o residente de Jamaica o cualquier corporación, en conjunto o independientemente, cualquier club, sociedad u otro ente de una o más personas que ofrezca u otorgue directa o indirectamente, a una persona que esté cumpliendo una función pública en un estado extranjero, cualquier artículo o dinero u otro beneficio en forma de obsequio, favor, promesa o ventaja en relación con cualquier transacción económica o comercial por la realización u omisión de cualquier acto por dicha persona en el desempeño de las funciones públicas de dicha persona, estará cometiendo un acto de corrupción.”⁶⁴

Nicaragua

En Nicaragua la RPPJ no se encuentra contemplada de manera amplia sino que únicamente su código penal, en la ley 641 en el artículo 113 señala: “...*Consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica cuando el hecho delictivo se cometa en el ámbito de una persona jurídica o en beneficio de ella, el juez o tribunal, previa audiencia de las partes o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente y cuando en el caso concreto resulten necesarias, una o varias de las siguientes consecuencias accesorias...*”⁶⁵, señalando intervención, clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo, disolución, suspensión, prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios, clausura temporal como consecuencias accesorias dictadas por la autoridad judicial, y que constituyen en realidad sanciones penales, sin embargo no establece mayores disposiciones específicas en materia penal respecto de RPPJ.

⁶⁴ Organización de Estados Americanos, *Op. Cit.* p. 19.

⁶⁵ JARQUÍN Hernández, Karla Patricia. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Universidad centroamericana, Managua, 2016. pp. 24 y 25.

Panamá

El Código Penal panameño incluye la forma de responsabilidad de las personas jurídicas en su artículo 51, que señala:

“... Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años. 2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial. 3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales. 4. Inhabilitación para contratar con el estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores. 5. Disolución de la sociedad.⁶⁶

Perú

En el código penal peruano se señalan distintas disposiciones contemplando la forma de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como la siguiente:

“...Artículo 105. Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya

⁶⁶ Organización de Estados Americanos, *Op. Cit.* p. 19

*cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.”*⁶⁷

Procediendo la intervención de la persona jurídica para salvaguardar derechos de trabajadores y acreedores sin perjuicio del cambio de la razón social.

República Dominicana

Firmó la Convención en Mérida, el 10 de diciembre de 2003, y la ratificó en octubre del año 2006. En su legislación encontramos preceptos que incluyen la forma de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la ley 448-06, del soborno en el comercio y la Inversión que en su artículo 4, señala:

*“...Toda persona, ya sea física o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para dicho funcionario u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, se considerará reo de soborno transnacional...”*⁶⁸

Además, se imponen sanciones de multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, y en los casos de reincidencia se condenará al cierre o intervención por un período de cinco, a diez años, o al cierre definitivo.

Además de los países enumerados, cabe citar que Brasil, instauró la responsabilidad penal de las personas jurídicas teniendo con la *lei* n° 9605/98 de

⁶⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Examen de la aplicación CAC/COSP/IRG /2013/CRP.8, (Documento web) 2013. p. 2. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/2731May2013/V1383718s.pdf> (fecha de consulta: 12 de abril de 2019)

⁶⁸ Organización de Estados Americanos. *Op.cit.* p. 25.

crimes environnementaux de 1998, apegándose al modelo francés. mientras argentina aprueba en 2017 la reforma que la oficializa.⁶⁹

Una vez abordado el concepto de persona jurídica, de la superación del paradigma impuesto por el principio *societas delinquere non potest*, así como los antecedentes norteamericano de la ley antitrust, y revisada de manera breve la posición de la comunidad europea y latinoamericana respecto de los países que han contemplado disposiciones en materia de RPPJ, como antecedente de nuestro estudio, es posible darnos una idea de algunos de los criterios establecidos en torno a la forma de responsabilidad en estudio, a efecto de abordar con algunos elementos, el estudio de nuestra propia legislación, con el fin de comprender su origen, y tratar de entender su funcionamiento, verificar si existen lagunas o necesidades de carácter práctico y/o legislativo.

Cabe concluir que, si bien es cierto de lo hasta ahora visto, se observan posicionamientos en favor y en contra de la RPPJ, también nos percatamos que en la mayoría de los países que han adoptado disposiciones en la materia en sus legislaciones, existe aún mucho por hacer, ya que en su mayoría contemplan disposiciones aisladas, con lagunas y sin contemplar un capitulo específico de los delitos susceptibles de comisión por las personas jurídicas; algunos países, si bien es cierto refieren contener en sus legislaciones a la figura de la RPPJ, solo cuentan con uno o unos pocos artículos como sucede con Jamaica, y por otra parte, existen países como Alemania que rechaza la figura pero que por otra parte está a favor del establecimiento de los sistemas de cumplimiento normativo o criminal compliance.

⁶⁹ AGUILERA Gordillo, Rafael. *Compliance penal, Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*, ed. UCOPress, Córdoba, 2018. p. 83.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE EFICACIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

En primer término, es conveniente distinguir entre los conceptos de eficiencia, eficacia y efectividad, utilizados en muchas ocasiones de manera indistinta, pero que sin embargo en distintas áreas del conocimiento tienen aplicaciones diversas. En el presente trabajo nos interesa el significado relacionado con la norma jurídica, por lo que abordaremos primeramente la validez y la vigencia de la norma como presupuestos, continuando con la eficacia, la eficiencia y la efectividad, para finalmente establecer una ponderación de dichos conceptos, sin pretender agotar el tema, sino apenas darnos una idea que nos permita comprender mejor su aplicación en nuestro estudio.

2.1 Validez y vigencia de la norma jurídica.

La validez se asocia a dos significados, el de vigencia o existencia de las normas jurídicas y el de pertenencia a un sistema jurídico.⁷⁰

Norma vigente es la que existe en una sociedad determinada, excluyendo las leyes en el pasado y en el futuro, mientras que el término validez reviste significados diversos tanto en el lenguaje moral como en el jurídico, por su parte Kelsen considera que una norma vigente es vinculante.⁷¹

⁷⁰ PEÑA Freire, Antonio M. *Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales*, (Documento web) 1999. p. 100. Disponible en: file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ValidezYVigenciaDeLasNormas-142405.pdf (fecha de consulta: 21 de abril de 2019)

⁷¹ DELGADO Pinto, José. *Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas*, (Documento web). 1990. págs. 101-107. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1990-n7-sobre-la-vigencia-y-la-validez-de-las-normas-juridicas> (fecha de consulta: 21 de abril de 2019)

La vigencia es, prácticamente, una circunstancia de hecho en relación con el nacimiento de la norma: si la dictó el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido y la promulgó el órgano a su vez competente para ello, entonces la norma está vigente.⁷²

2.2. La eficacia de la norma jurídica.

La Real Academia Española define eficacia se define como 'la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.'⁷³ Eficacia entonces, se entiende como la capacidad de obtener el efecto deseado, propuesto, esperado o anhelado.

Algunos autores se refieren a la eficacia en dos niveles, un primer nivel corresponde a la finalidad práctica de la norma, como lo explica el profesor J.J. Pérez Lledó: "si las normas son o no de hecho obedecidas por sus destinatarios y si los jueces y demás aplicadores del Derecho las hacen cumplir" y en un segundo nivel, la eficacia enfocada en la eficacia social, que constituye una perspectiva introducida por el enfoque funcionalista – que también al decir del profesor Pérez Lledó-, a diferencia de la eficacia a secas, se refiere a los posteriores efectos sociales, económicos, etc., derivados del hecho de que la norma se cumpla, es decir, las consecuencias sociales de la eficacia de las normas.

Desde este primer nivel, entonces, cobra relevancia que los sujetos a los que va dirigida la norma, la cumplan, es decir, que la norma realmente tenga el poder de determinar a los gobernados de influir en su conducta, ya sea realizando los actos que ella prescribe u omitiendo los que la misma prohíba.

La medición de eficacia atenderá a dos criterios explica Pavó Acosta: "1) su obediencia por los destinatarios y 2) su aplicación por jueces y otros aplicadores del

⁷² RUBIO Correa, Marcial. *La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del tribunal constitucional* Themis revista de derecho n. 51, UASLP, San Luis Potosí, 2005. pp. 6 y 7

⁷³ CALSAMIGLIA, Albert. *Eficacia, tiempo y cumplimiento*, Fontamara, Barcelona, 2013. p. 284.

Derecho.”⁷⁴ Con lo anterior podemos distinguir dos planos que se simplifican en la obediencia por los gobernados y la aplicación por los jueces.

Kelsen por su parte manifiesta: “*Un orden jurídico es considerado válido, cuando sus normas, en términos generales y a grandes rasgos, son eficaces, es decir, son fácticamente acatadas y aplicadas.*”⁷⁵

Un criterio más generalizado es el de entender a la eficacia como la capacidad para alcanzar el efecto u objetivo deseado, mientras de acuerdo a la real academia española, eficacia es un sustantivo proveniente del latín *efficacia* que significa: virtud, actividad, fuerza y poder para obrar, en tanto que eficaz es un adjetivo que proviene del latín *efficax-accis*, que designa a lo que logra hacer efectivo un propósito, virtud de producir el efecto deseado.

La eficacia resulta un concepto más abarcador que llega hasta el hecho de que produzcan las conductas sociales previstas en las intenciones del legislador y por tanto plantea una relación entre propósitos y resultados, en su más amplio sentido, y por su parte la eficiencia del Derecho plantea una adecuada relación entre los costos y los beneficios de las normas jurídicas.”⁷⁶

2.3. La eficiencia de la norma jurídica.

La Real Academia Española define eficiencia (del latín *efficientia*) como la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir lo que queremos determinadamente.

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*, ed. UNAM, México D.F., 1969. p. 224

⁷⁶ PAVÓ Acosta, Roland. *Las investigaciones sociojurídicas acerca de la eficacia y efectividad del derecho; Algunas alternativas metodológicas*, (Documento web) 2018. Disponible en: <https://editorial.jurua.com/revistaconsinter/es/revistas/ano-ii-volume-ii/parte-3-aspectos-relevantes-no-futuro-do-direito/las-investigaciones-sociojuridicas-acerca-de-la-eficacia-y-efectividad-del-derecho-algunas-alternativas-metodologicas/> (fecha de consulta: 15 de abril de 2019)

Eficiencia se entiende como la capacidad de conseguir el efecto deseado, propuesto, esperado o anhelado (como en la eficiencia), pero consumiendo el mínimo de recursos posibles o en el menor tiempo posible, es decir, lograr el fin con menos recursos, optimizándolos.

En cuanto a la eficiencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, nos parece interesante la opinión de Calsamiglia: “El concepto de eficiencia, tal y como lo entiende la teoría económica, puede prestar especial auxilio a una concepción de la tarea de la ciencia de la legislación hasta ahora excesivamente intuicionista y subjetiva. Una buena ley no es aquella que señala unos objetivos justos sino aquella que además los consigue. La tarea de dirección social no se puede reducir a declaración de buenas intenciones. La primera condición que debe tener presente un buen legislador es que incentive a los ciudadanos a su cumplimiento y que en la realidad social se cumpla”⁷⁷

2.4. Efectividad de la norma jurídica en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La efectividad como concepto es utilizada como eficiencia y eficacia, es decir, lograr un efecto deseado, en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, sin embargo, Héctor Omar García nos dice que tanto eficacia como efectividad se refieren a la aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios.⁷⁸ Y citando a Juan R. Capella refiere que la eficacia “se identifica con el logro de los propósitos

⁷⁷ GARCIA, Héctor Omar. *Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición. Apuntes críticos*, (Documento web). Disponible en: http://archivo.cta.org.ar/IMG/pdf/GARCIA_-_Eficacia_efectividad_y_eficiencia_de_las_normas_sobre_huelga__DT_.pdf (fecha de consulta: 25 de abril de 2019)

⁷⁸ *Ídem*.

perseguidos por el legislador; y efectividad implica el reconocimiento real de la norma como tal por parte de sus destinatarios y su real aplicación”.⁷⁹

Oscar Correas por su parte refiere que si la conducta obligatoria se produce la norma que la exige es efectiva, y que, si la conducta prohibida no se produce, la norma que la prohíbe es efectiva.⁸⁰

En realidad, se trata de enfoques o perspectivas distintas, que no solo es posible sino necesario diferenciar, debiendo entenderse que la efectividad se refiere únicamente al hecho de que las normas sean obedecidas por los destinatarios y aplicadas por los operadores jurídicos

2.5. Distinción entre los conceptos de validez, eficiencia, eficacia y efectividad de la norma jurídica.

Se distinguen eficiencia y eficacia, considerando que eficiencia si bien es lograr algo con menos recursos y en menor tiempo, no es lograrlo de la mejor manera, cosa que, si se haría tratándose de la eficacia.

En la presente investigación encontramos incluso opiniones muy lejos de la concepción generalizada, alejadas unas, hasta de la definición, que incluso confunden los conceptos, y aunque se pueden encontrar muchas definiciones de los términos que ahora analizamos, especialmente de la que nos ocupa que es la eficacia, debido a la multiplicidad de corrientes iusfilosóficas, y de autores que han dado su opinión al respecto, sin embargo se observa en todos ellos una distinción sobre la eficiencia y la eficacia, pero surge la duda respecto de la eficacia y la efectividad.

⁷⁹ CALSAMIGLIA, Albert. *Eficacia, tiempo y cumplimiento*, Fontamara, Barcelona, 2013. p. 284.

⁸⁰ CORREAS, Oscar. *Eficacia del derecho, Efectividad de las normas y hegemonía política*, (Documento web) 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3618/5.pdf> (fecha de consulta: 26 de abril de 2019)

Por lo anterior, es conveniente señalar algunos puntos que nos permitan medir las variables respecto a la eficacia en las normas, a efecto de distinguirla de la efectividad.

También Kelsen distingue validez y eficacia estableciendo que se trata de conceptos distintos, ya que la eficacia es condición de validez, para que exista eficacia debe de existir la posibilidad de que una conducta no obedezca a la norma. *“La norma que prescribiera algo que necesariamente, en razón de una ley natural, siempre y por doquier debe producirse, sería tan insensata como la norma que prescribiera algo que, en razón de una ley natural, de ninguna manera puede producirse”*⁸¹.

De esta manera, una norma primero debe de ser válida, es decir pasar por sus correspondientes etapas de creación de la ley en un sistema jurídico, y hecho esto, llega la posibilidad de ser eficaz, y sin embargo, deja de ser válida, según Kelsen, cuando permanece sin eficacia por un espacio de tiempo prolongado, de forma que la validez de una norma obtiene así su dimensión espacio-temporal, a la vez que un dominio personal y material, es decir, el aspecto personal atiende a quienes va dirigida la norma, mientras que el material atiende a el área jurídica o materia a la que se dirige la norma o en la que rige, con lo cual se da esa cuatri dimensionalidad de la norma, llamada ámbitos de validez.

Kelsen en la Teoría general del derecho y del Estado refiere: “En la medida en que por derecho entendemos la norma jurídica genuina, o norma primaria, aquél resulta eficaz si es aplicado por el órgano, es decir, si éste ejecuta la sanción. Y el órgano tiene que aplicar la sanción precisamente, desde la perspectiva positiva, el acto de instauración de una norma es, tanto como la eficacia, un hecho real”.⁸²

Lo expuesto por Kelsen coloca a la teoría positivista entre dos extremos que se explican: por una parte, tenemos la tesis idealista que concibe a la validez como

⁸¹ KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Op. cit., p. 24.

⁸² KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*, ed. UNAM, México, 1995. p. 223.

lo debido, mientras que la eficacia es considerada el hecho real, entre los que no existe relación. Pero esto es contradictorio, ya que el orden jurídico se observa como un todo y a una norma individual se le concibe como particular, y cuando pierden su validez, pierden también su eficacia. La tesis que sostiene que la validez y la eficacia de la norma son idénticas, es falsa, porque una norma es válida desde el momento en que entra en vigor, independientemente de que llegue a resultar eficaz.⁸³

Kelsen también agrega que la legitimidad de un gobierno del Estado depende de su eficacia, porque de acuerdo con la norma fundante básica, el gobierno impone normas generales e individuales fundándose en una constitución, y cuando el súbdito desobedece; caso para el cual la sanción se establece. Se observa cierta conexión entre la obediencia y la aplicación efectiva del derecho, ya que, si una norma es desobedecida por los particulares de manera habitual o permanente, probablemente dejará de ser aplicada también por los órganos del Estado.⁸⁴

Kelsen agrega: “Decir que una norma es válida equivale a declarar su existencia o lo que es lo mismo, a reconocer que tiene ‘fuerza obligatoria’ frente a aquellos cuya conducta regula. Las del derecho son normas en cuanto tienen validez.”⁸⁵

Ursúa Remírez, refiere entorno al estudio de la validez y eficacia de la norma que existen posiciones divergentes que han llamado la atención de algunos juristas.⁸⁶ En primer plano tenemos el realismo jurídico, en que Olivecrona y Ross, refieren que la validez no es una propiedad de las normas jurídicas, sino que se trata de una categoría moral desprendida del sentimiento de obligatoriedad, que es el elemento que en realidad da sentido a la norma. El cumplimiento que dan a la

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ *Ibidem.* p. 72.

⁸⁵ KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*, Op. cit., p. 35.

⁸⁶ URSÚA Remírez, José Francisco. *Eficacia normativa y constitución económica*, California Digital Library, 2008. p.24. Disponible en: <https://escholarship.org/uc/item/49j926c8> (fecha de consulta 15 de mayo de 2019)

norma los gobernados como miembros de la sociedad a quien está dirigida la norma, es la condición fundamental para la existencia de esa norma, pero también lo es que ese cumplimiento se dé o se brinde con conciencia de la obligación de hacerlo.

Ross por su parte, hace depender la existencia de la norma de su vigencia, que a su vez consiste en que los jueces la apliquen regularmente considerarla válida.⁸⁷

Por otra parte, Hart sostiene que la validez y la eficacia son independientes la validez es una proposición de derecho y la eficacia un enunciado de hecho. la validez de una norma requiere satisfacer los requisitos para su existencia, en tanto que la eficacia es una calificación de la norma en relación a su grado de cumplimiento independientemente de si es justa o no.”⁸⁸.

Nos adherimos a la postura de Hart, de considerar a validez y eficacia como independientes, y en todo caso pudiera considerarse que la validez es un presupuesto de la eficacia en la norma, ya que antes de aplicarse y más aún llegar a alcanzar un grado de esa eficacia, se requiere entre otras cosas que haya entrado en vigor, y con ello que sea válida, como ya se ha expuesto, con sus correspondientes etapas y mecanismos de creación.

La complejidad que supone la investigación científica entorno a la eficacia del Derecho, tiene en primer término para su estudio, que resolver la polémica conceptual, es decir, si se debe hablar de eficacia, de efectividad o de eficiencia del Derecho. Según Pavó Acosta se trata de enfoques diferentes o perspectivas distintas, y refiere: “no solo es posible sino necesario diferenciar, debiendo entenderse que la efectividad se refiere únicamente al hecho de que las normas sean obedecidas por los destinatarios y aplicadas por los operadores jurídicos, sin

⁸⁷ ROSS, Alf. *El Concepto de Validez y Otros Ensayos*, ed. Fontamara, México. 1993. p. 23.

⁸⁸ HART, Herbert L.R., *El concepto de derecho*, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1961. p. 247-261

embargo la eficacia resulta un concepto más abarcador que llega hasta el hecho de que produzcan las conductas sociales previstas en las intenciones del legislador y por tanto plantea una relación entre propósitos y resultados, en su más amplio sentido, y por su parte la eficiencia del derecho plantea una adecuada relación entre los costos y los beneficios de las normas jurídicas.”⁸⁹

Eficacia, efectividad y eficiencia del derecho aunque fenómenos de distinto alcance, dice Pavó, constituyen perspectivas que pueden aplicarse complementariamente e integrarse para poder lograr una evaluación empírica más completa de la eficacia social del Derecho, y para ello propone la intervención de muchas disciplinas o áreas del conocimiento; Sin embargo, para los efectos de esta investigación, y tomando, no obstante, en consideración todas las opiniones aquí vertidas, debemos atender en específico a la eficacia, que es el concepto que consideramos más adecuado para calificar a la norma cuya validez requiere además de acciones que la lleven a convalidarse en su aplicación, ya sea como un medio de disuasión de las conductas delictivas, o bien como un medio de sanción a las mismas, o aún mejor, o más real, a ambos aspectos, disuasión y sanción de la conducta ilícita de las empresas o personas jurídicas.

De igual manera, eficacia se aplica a la figura del compliance criminal o sistema de cumplimiento normativo, ya que precisamente de la eficacia de este sistema de cumplimiento normativo que consiste en medidas preventivas para evitar que la persona jurídica incurra en conductas delictivas, es lo que permitirá que la empresa sea absuelta de responsabilidad o que las sanciones en su contra sean atenuadas o disminuidas en un porcentaje,

pero principalmente nos interesa que la forma de responsabilidad de las personas jurídicas sea evaluada en cuanto a su eficacia, ya que tenemos un problema, que consiste en una figura con cinco años de creación en nuestro país, la cual sin embargo, no ha conseguido disuadir a las personas jurídicas en la

⁸⁹ PAVÓ Acosta, Roland. *Op. cit.*

comisión de ilícitos, y que por otro lado tampoco logra las sanciones efectivas que se esperaban en un plano real en México, ya que no aparece en los informes de incidencia delictiva, mientras que es común que se observe en los medios de comunicación así como en la percepción popular que las empresas continúan cometiendo delitos, de los previstos en el artículo 11 bis del CPF, por lo que se requieren mecanismos que atiendan a esa necesidad, de llevar a la norma a cumplir con su cometido con efectividad, lo cual será objeto de análisis en el presente trabajo.

2.6. Ineficacia de la norma jurídica.

Según Raúl Calvo Soler “La eficacia de una norma, según Kelsen, se concreta en una doble y disyunta condición: una norma es eficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma, o bien es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico o bien los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma”⁹⁰ Lo cual ya hemos citado como enunciado positivo.

El mismo autor cita: “La norma en desuso se caracteriza precisamente por ser una norma no eficaz y dado que, como hemos visto en el párrafo anterior, la eficacia se define por la conexión disyuntiva entre dos condiciones, la negación de la eficacia equivale lógicamente a la conjunción de sus elementos negados, esto es, una norma es ineficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma esta no es acatada y tampoco es aplicada la sanción prescrita.” Con lo cual estamos de acuerdo y mantiene los dos aspectos de los que hablaba Kelsen.

Calvo Soler también refiere: “...la norma en desuso es una norma respecto a la cual los sujetos sometidos no realizan los comportamientos mediante los cuales

⁹⁰ CALVO Soler, Raúl. *La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho*, (Documento web) 2007. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007 (fecha de consulta: 29 de mayo de 2019)

se evita la sanción, es decir, no es acatada, y tampoco genera dicho incumplimiento la aplicación de una sanción por parte de los órganos jurídicos. La concurrencia de cualquiera de estos dos elementos de forma individual no permitiría considerar a la norma como ineficaz”.⁹¹ Aquí encontramos un planteamiento confuso, ya que más bien en el primer supuesto debiéramos hablar de un aspecto en el que la norma consigue inhibir la conducta ilícita, ya que el derecho penal más que ordenar como conducirse, establece prohibiciones, de forma que el sujeto no realiza la conducta ilícita, y el segundo aspecto se refiere a que en caso de que la ley no logre inhibir la conducta ilícita, entonces para ser eficaz debe sancionar dicha conducta. De esta forma a diferencia del autor citado, consideramos que si la norma consigue inhibir la conducta ilícita en su totalidad si podríamos hablar de eficacia, y en el caso de presentarse la conducta ilícita, pudiéramos hablar de un porcentaje de aplicación de la sanción, para hablar de eficacia o ineficacia de la norma.

⁹¹ *Ídem.*

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En el presente capítulo abordaremos en primer lugar el catálogo de delitos que pueden cometer las personas jurídicas en la legislación mexicana, para poder analizar el procedimiento penal de conformidad con el CNPP, y en el orden que en él se hace, analizaremos el ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma, las consecuencias jurídicas que son las sanciones previstas para las personas jurídicas; la formulación de la imputación y la vinculación a proceso, las formas de terminación anticipada y la sentencia, la competencia y derecho de defensa de las personas jurídicas, así como los mecanismos de aseguramiento de activos y la intervención a las personas jurídicas.

3.1. Delitos que pueden cometer las personas jurídicas en la legislación mexicana.

Al respecto tenemos que el CPF señala: “*Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.*”⁹² Siendo entonces que el caso de las personas jurídicas es uno de esos casos señalados por la ley, contemplado en los artículos 421 a 425 del CNPP que más adelante analizaremos.

Por su parte el artículo 11 del mismo código señala:

“Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las

⁹² Cámara de Diputados. Código Penal Federal, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120419.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”⁹³

Mientras que el numeral siguiente establece:

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del CNPP, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma del artículo 11 del CPF,⁹⁴ al respecto se explica: “*En los últimos años, la prevención y el combate al lavado de dinero (LD), al financiamiento al terrorismo (FT) y a la proliferación de armas de destrucción masiva (PADM) han sido algunas de las principales prioridades de la comunidad internacional, en virtud de que estos ilícitos representan un gran riesgo para la paz y la seguridad internacionales, por sus efectos negativos en la integridad de las instituciones y la estabilidad de los sistemas financieros.*”⁹⁵ Así mismo se menciona que aunque para México el terrorismo parece un problema ajeno, que solo tiene repercusiones de manera indirecta, se debe de tomar en cuenta que el terrorismo tiene como presupuesto la necesidad de fuentes de ingresos que a su

⁹³ *Ídem*

⁹⁴ Cabe señalar que a la fecha no se ha aprobado la reforma que incluya en los delitos susceptibles de comisión por personas jurídicas señalados en los artículos 139 *Quáter* y *Quinques* relativos a la financiación del terrorismo.

⁹⁵ Iniciativa de reforma al artículo 11 bis del código penal federal, que incorpora el tipo penal de financiamiento al terrorismo al catálogo de los ilícitos respecto de los cuales se les pueden imponer alguna o varias consecuencias jurídicas a las personas jurídicas por su intervención en la comisión de delitos. (Documento web) Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun_3811042_20190212_1549985650.pdf

vez amenazan la estabilidad económica y financiera en nuestro país, por lo que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establece como métodos y técnicas tradicionales del terrorismo diversas actividades realizadas por personas jurídicas, como donaciones privadas, abusos y usos incorrectos de las organizaciones sin fines de lucro, extorsiones a las poblaciones locales, constitución de empresas comerciales legítimas, entre otras.

México como miembro del GAFI atiende a las recomendaciones de éste, en cuanto a legislar en materia del delito de financiamiento al terrorismo; que en su Recomendación 5 señala: *“Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación, 5. Delito de financiamiento del terrorismo. Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos.”*⁹⁶ De la misma manera su recomendación 38 señala:

“38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso. Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir, ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados. Se advierte que las

⁹⁶ *Ídem.*

anteriores recomendaciones se encuentran enfocadas en la capacidad legal que deben tener los Estados miembros para poder procesar y aplicar sanciones penales a quienes intervengan en el financiamiento al terrorismo y su encubrimiento.”⁹⁷

Aquí es conveniente reconocer que en el caso de la financiación al terrorismo se debe identificar tanto la procedencia del dinero como el destino, siendo que puede provenir de bienes lícitos o ilícitos, por lo que se deben ubicar personas jurídicas que intervienen en su comisión, y contar con mecanismos efectivos de detección, y como se menciona, de coordinación para el embargo y el decomiso, y no solo permitir que naciones extranjeras soliciten la extradición de imputados y realicen el embargo de bienes y de cuentas bancarias, aplicándolas en su favor, sino que se asegure la aplicación de dichos activos en favor del estado mexicano.

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

En el caso de este ilícito se tiene que estar presente en el aeropuerto, existen criterios en los que se establece que para existir dicho delito se requiere firmar los planes de vuelo, así como gestionar con las demás autoridades adscritas al aeródromo, que se le facilite la salida,⁹⁸ sin embargo, de la lectura del artículo 172 Bis se infiere más bien que el delito se debe integrar cuando para la realización de actividades delictivas se utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo propios o que estén a su cargo y cuidado, aun cuando dichas instalaciones sean precarias, improvisadas, o rústicas, de manera que la interpretación al artículo sea amplia y no limitante, y en lo particular, dicho criterio no debe ser limitante tratándose de personas jurídicas, y menos aún en el caso de aquellas que tengan actividad como transnacionales o del comercio exterior.

⁹⁷ *Ídem*

⁹⁸ INCONFORMIDAD 45/2013. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil trece. (Documento web) Disponible en: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2013/16/2_147906_1322.doc (fecha de consulta: 25 de julio de 2019).

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

En el caso de estos delitos, se observan una amplia gama de modus operandi, ya que la actividad de muchas personas jurídicas en la producción, el transporte y suministro de productos, se prestan para ello, de forma que tenemos no solo farmacéuticas produciendo sustancias narcóticas que en el caso de México son señaladas en la ley general de salud, sino también en el transporte que presenta formas de comisión por demás elaboradas, cambiantes y en continua evolución, las cuales sin embargo tienen una difícil vinculación con las empresas o personas jurídicas, ya que suelen atribuirse a las personas físicas que intervienen directamente, e incluso ni siquiera a éstas.

IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

Concretamente se refiere a casos en que se obligue o induzca a menores de 18 años a consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, practicar la mendicidad, cometer delitos, asociarse delictuosamente, realizar exhibicionismo corporal o sexual, casos, en los que se tiene el supuesto de participación por parte de personas jurídicas, y que podría ser asociado con la comisión de otros delitos, como tráfico de personas, contra la salud, etcétera, y que además tratándose de personas jurídicas, sean cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, lo cual, de manera tan clara difícilmente ocurra.

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221,

Tratándose de personas morales los supuestos son 2, en el que cualquier persona, en este caso, la persona jurídica promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión; y en el que el particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones

dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro, refiriéndose también a una persona jurídica, siendo ambos casos, especialmente el segundo de difícil comprobación, en una forma tan obvia, ya que en la práctica una persona jurídica tendría que realizar esas conductas por medio de documentos, contratos, escritos, etcétera, que difícilmente redactará ya no explicando, sino tan solo mencionando dichos supuestos, sino que esas conductas se darían de manera vedada, se mencionarían, pero no se redactarían en documento alguno, y tendría entonces que demostrarse dichas situaciones mediante diversos medios probatorios, como testimoniales y grabaciones.

VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;

La persona jurídica en este supuesto, promete o entrega cualquier beneficio a un funcionario, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y tratándose del artículo 222 *bis*, se contempla el cohecho en relación con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, y prevé los supuestos de que el servidor público sea extranjero. Casos en los que pueden actualizarse estos supuestos se han dado en los contratos entre inmobiliarias transnacionales y diversos países de Latinoamérica en los que además se ha presentado el *modus operandi* común de alterar los costos para dividir el excedente entre la persona jurídica y el o los funcionarios involucrados.

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237,

En este caso, la persona jurídica puede incurrir en el delito no solo con producir, almacenar, distribuir o introducir al territorio nacional moneda en cualquiera de sus denominaciones, sino también al alterar su forma y componentes, siendo que en este ilícito, también es claro que se requiere en su mayoría de mecanismos o maquinaria especializada, la cual se encuentra en muchas

ocasiones en las instalaciones de personas jurídicas, pero que es difícil atribuir la comisión del delito a éstas y no solo a las personas físicas que directamente realicen las conductas, por lo que nos enfrentamos nuevamente a la dificultad de demostrar que el delito se haya producido a nombre, por cuenta y en beneficio de la persona jurídica y claro, que ésta haya proporcionado dichos medios.

VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;

En estos supuestos se encuentra la fracturación hidráulica conocida como *fracking*,⁹⁹ la tala inmoderada, todo tipo de contaminación en perjuicio de la producción agrícola, ganadera, etcétera, difusión de enfermedades en los medios de producción anteriores, entre otros supuestos, en los que sin embargo se observa, que no se contemplan los productos pesqueros o marítimos, ni la introducción o manipulación, no solo de especies agrícolas, sino también animales, ya que la introducción de especies invasoras puede no solo alterar, sino acabar con nuestros ecosistemas.

IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 *Ter*.

Este ilícito es de carácter necesariamente internacional al requerir el traslado ilícito con lucro indebido al extranjero, por lo que se facilita la participación de alguna manera de las personas jurídicas transnacionales. Nuevamente se observa el problema de que la persona jurídica no va a suscribir contratos ni establecer en documentos de manera abierta las actividades en las que se demuestre que la conducta desplegada sea a su nombre, por su cuenta en su beneficio o con los medios que para tales efectos proporcione, sino que la empresa o persona jurídica puede ser en todo caso utilizada por una o más personas físicas o jurídicas, y es entonces que en todo caso el delito se comete por defecto en su organización, en su compliance criminal program, o la ausencia de él.

⁹⁹ Técnica de fracturación hidráulica para posibilitar o aumentar la extracción de gas y petróleo del subsuelo, que contamina los mantos acuíferos.

X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 *Ter*;

Este delito recibe diversas denominaciones en las legislaciones federal y comunes, entre las que se encuentra la de encubrimiento por receptación, o receptación, que entre sus supuestos de comisión se encuentra tanto el comprar, recibir o detentar objetos de procedencia desconocida, o a sabiendas de que son robados, sea de manera habitual o no, aunque en el artículo 368 *Ter* se prevé el que el sujeto activo si conozca la procedencia ilícita y que realice la conducta de manera habitual, siendo además en éste un requisito que además se comercialicen dichos objetos, lo cual no es requisito para la integración del tipo penal en algunas legislaciones. Es así que la redacción de este artículo parece haber sido diseñada para los casos en que sea imputada la persona jurídica, ya que atiende no a la compra ni a la posesión por sí sola, sino a la comercialización habitual, y al que sea “a sabiendas”, por lo que no se integra el tipo, por una conducta aislada, menos aún en el caso de ocurrir desconociendo la procedencia ilícita del objeto u objetos. En este caso, la empresa o persona jurídica pareciera no tener como procedimiento sistemático, la obligación de establecer sistemas de control para verificar la procedencia lícita de sus insumos, maquinaria, activos, etcétera, lo cual sería un error, ya que para evitar involucrarse en hechos ilícitos si se debe establecer dicho control.

XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

El tipo penal básico descrito en el artículo 376 Bis, atiende al robo de vehículo, con la agravante al tratarse de servidores públicos como sujeto activo en su comisión, pero limitando al excluir los casos en que se trate de motocicletas, cuando éstas en ocasiones tienen valores superiores a muchos automóviles, especialmente tratándose de autos de modelos no recientes. El artículo 377 atiende al comercio de autopartes, a la alteración, falsificación y uso indebido de la documentación de los vehículos, al traslado de vehículos robados, y a la utilización de vehículos robados en la comisión de otros ilícitos, siendo todas estas, conductas

que se pueden realizar bajo el amparo de la infraestructura de una persona jurídica. *“De acuerdo con la Organización de los Estados Americanos (OEA), México encabeza la lista de países en América Latina en este delito, seguido de Argentina, Uruguay, Venezuela y Costa Rica. Esto ha originado no sólo un comercio local, sino que las mafias aprovechan la oferta y demanda para llevar vehículos robados de un continente a otro.”*¹⁰⁰

Al respecto Aguirre Quezada menciona: *“Un delito que también se relaciona con el robo de vehículo es la clonación o duplicado de documentos, por lo que entran en funciones otras mafias como falsificadores o quienes trafican con bases de datos.”*¹⁰¹

En éste el modus operandi es el siguiente: El sujeto activo observa un vehículo a duplicar en un concesionario, con determinadas especificaciones como marca, modelo y color, pasa la información a los falsificadores, que fabrica la documentación para que, al momento de robar un vehículo de iguales características, el vehículo se comercializa de manera que existen dos vehículos con dos propietarios diferentes y documentos correspondientes a las mismas características.¹⁰²

XII. Fraude, previsto en el artículo 388;

Aunque pareciera que este tipo de fraude se cometería por personas físicas al interior de las empresas o personas jurídicas, en perjuicio de éstas y de otros terceros, se puede presentar el supuesto en personas jurídicas en las que se realiza de manera reiterada esta conducta, alterando cuentas por ejemplo, es decir, aumentando costos, cantidades en los pagos, etcétera con lo que se logra un excedente de capital o lucro indebido, usualmente dividido entre alguien dentro de

¹⁰⁰ AGUIRRE Quezada, Juan Pablo. *"Robo de vehículos en México"* (Documento web) 2018. P. 6 Disponible en:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4055/Robo%20de%20Veh%C3%ADculos%20en%20M%C3%A9xico.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 25 de julio de 2019)

¹⁰¹ *Ibidem.* p. 20

¹⁰² *Ídem.*

la empresa o persona jurídica sujeto activo y uno o más sujetos o personas jurídicas externas, o incluso servidores públicos, en perjuicio de las entidades gubernamentales en las que laboran

XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

A diferencia de la comercialización habitual de objetos robados, prevista en el artículo 368 *Ter*, y que ya comentamos en el inciso X, el encubrimiento previsto en el artículo 400, en su fracción I, si refiere al también llamado encubrimiento por receptación que consiste en adquirir, recibir u ocultar un objeto de procedencia ilícita, con conocimiento de esa circunstancia o no, siendo que de no tenerlo la pena disminuye, sin embargo esta fracción comienza por incluir el ánimo de lucro y luego refiere que al no tener conocimiento de la procedencia la pena disminuye, pero la redacción deja a la interpretación si al no existir ánimo de lucro, ya no se integra el tipo penal, o si el simplemente no tener dicho conocimiento es solo una atenuante.

Respecto al resto de las fracciones del artículo, éstas se refieren al encubrimiento ya sea por prestar ayuda al autor del delito, no prestar ayuda en la investigación o al obstaculizar la misma.

Pudiera quedar la inquietud, sin embargo, de la posibilidad de que se empleara alguna excluyente o atenuante de responsabilidad de las previstas en el último párrafo del artículo 400, debidas al parentesco o vínculos de gratitud, amor y respeto, que en lo particular consideramos que no corresponden a la persona jurídica.

XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

Este artículo prevé una amplia gama de conductas en las que pudiera verse como imputada no solo una persona física, sino una persona jurídica, al señalar al que: Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, y en lo particular la ley federal para la

prevención e Identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita en su artículo 2 señala: *“El objeto de esta ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.”*¹⁰³

La diversidad de conductas por las que se puede cometer este delito ya sean de acción o de omisión, ejecutadas respecto de bienes, derechos o recursos, con conocimiento de su procedencia ilícita, se complementan con disposiciones de otras legislaciones como el código fiscal de la federación (CFF) como la que permite la persecución simultánea de los delitos de defraudación fiscal y de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El tercer párrafo del Artículo 108 del CFF indica que *“el delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del código penal federal, se podrán perseguir simultáneamente ya que se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.”*¹⁰⁴ Al respecto, Andrés Mateos señala que el artículo 400- Bis del CPF establece que ante la presunción de la comisión de este tipo de delitos, la secretaria de hacienda y crédito público deberá ejercer sus facultades de comprobación fiscal especificadas en el artículo 42 del CFF, procediendo a denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito; siendo no una facultad potestativa o discrecional, sino una obligación para la autoridad

¹⁰³ Cámara de Diputados. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf (fecha de consulta: 26 de julio de 2019).

¹⁰⁴ Cámara de Diputados. Código Fiscal de la Federación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_160519.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

hacendaria ante la probable comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.¹⁰⁵

A su vez, este ilícito puede cometerse a través de organizaciones de manera reiterada o permanente, con lo que se pueden considerarse aspectos de responsabilidad penal de personas jurídicas y delincuencia organizada. En este sentido la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafos 8 y 9 dice:

*“La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”*¹⁰⁶

Por su parte en relación con operaciones con recursos de procedencia ilícita la Ley Federal contra la delincuencia organizada (LFCDO), el artículo 2 prescribe en su primer párrafo: *“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia*

¹⁰⁵ MATEOS, Andrés. *El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, (Documento web) 2019, disponible en: <https://www.gmcapacitacion.com/cursos-fiscales-2018/noticias-fiscales/145-el-delito-de-operaciones-con-recursos-de-procedencia-ilicita> (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹⁰⁶ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

organizada:...”¹⁰⁷, y enumera dentro de los delitos que pueden cometerse bajo la modalidad de delincuencia organizada.

Cabe destacar que la misma LFCDO señala en su artículo 8;

*“La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del ministerio público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.”*¹⁰⁸

Y en el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento establece directivas aplicables no solo a los procedimientos en contra de delincuencia organizada, sino también aplicables para los casos de personas jurídicas que en muchas ocasiones tendrán el carácter de delincuencia organizada:

*“Cuando el ministerio público de la federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la secretaría de hacienda y crédito público (SHCP). Los requerimientos del agente del ministerio público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la comisión nacional bancaria y de valores, la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro y de la comisión nacional de seguros y fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la SHCP y los de naturaleza comercial por conducto de la secretaría de economía y los registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare procedente...”*¹⁰⁹

XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

¹⁰⁷ Cámara de Diputados. Ley federal contra la delincuencia organizada, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ *Ibidem.*

Este tipo de ilícitos son claramente susceptibles de comisión por parte de personas jurídicas, que realicen actividades en las que se generen o se manejen desechos o sustancias peligrosas o nocivas para el medio ambiente, por lo que procedemos a su enumeración:

En los supuestos del artículo 414 anterior se tienen una enorme cantidad de conductas con muchas variables, debido a la diversidad de contaminantes y a los distintos espacios, medio, áreas o sustancias a contaminar, por lo que citar solo a una variable, tenemos que en México las empresas o personas jurídicas que más contaminan los mares son: Coca cola *Company*, Pepsi co, Nestlé, Danone, *Procter & Gamble* y Bimbo, la mayoría transnacionales, con sustancias como: polietileno (PS), tereftalato de polietileno (PET), película de polietileno de una capa (SL), película de polietileno de varias capas (ML), polietileno de alta densidad (HDPE), polipropileno (PP), policloruro de vinilo (PVC),¹¹⁰ tomando en consideración que toda esta contaminación no es denunciada, ya que en su mayoría se realiza de manera indirecta, es decir, las empresas al vender sus productos, ya no se hacen responsables, por lo que el sujeto activo en la conducta es el particular o persona física en su mayoría, que desecha el envase o los residuos del producto. Sin embargo, se debe de tener en consideración que muchas formas de contaminación se realizan directamente por las personas jurídicas, cuando vierten desechos a mantos acuíferos, al mar, a la atmósfera, y las cuales no son tampoco denunciadas, o no son sancionadas en nuestro país, pese a tener repercusiones en él, como lo es el caso de la fuga de crudo más grande en la historia de los EE. UU. Ocurrida en el golfo de México el 20 de abril de 2010.¹¹¹

A este respecto insistimos, en que sería necesario que en México existieran disposiciones que obligaran a las empresas o personas jurídicas a emplear

¹¹⁰ RODRÍGUEZ, Darinka. *Estas son las empresas que más contaminan los mares de México y el mundo*, (Documento web) 2018, Disponible en: https://verne.elpais.com/verne/2018/10/09/mexico/1539105345_393940.html (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹¹¹ VILLEGAS García, María Ángeles, *Op.cit.* p. 595.

materiales biodegradables, y a hacer más eficaces sus sistemas de reciclaje, y manejo de desechos, a la vez que se instruya en la conducta responsable a las personas físicas.

Por otra parte, el artículo 415 sanciona conductas de emitir, despedir, descargar en la atmósfera gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, generación de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica,¹¹² sin embargo, en éste observamos una limitante, al señalar “*siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal,...*” con lo que entonces, si se tratare de un área con jurisdicción estatal o municipal y no federal, el ilícito no se comete, o por lo menos no es competencia de la autoridad federal, pudiendo ocurrir que dicha conducta no se encuentre prevista en el código del estado en que se cometa el hecho, o no se encuentre legislado en el mismo estado respecto al procedimiento penal en contra de las personas jurídicas.

El artículo 416, por su parte, señala penas al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa,¹¹³ señalando sustancias líquidas y sólidas mientras que se excluyen a las gaseosas, citadas en el anterior artículo 415, por lo que se incurre en el mismo aspecto señalado de referirse a la competencia federal, pudiendo existir lagunas en

¹¹² RODRÍGUEZ, Darinka. *Op. cit.* (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹¹³ Cámara de Diputados. Código Penal Federal, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120419.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

las legislaciones comunes, con lo que el ilícito quedaría impune, no solo por la falta de denuncia, sino por la ausencia de marco normativo.

Cabe señalar que se omite el artículo 417 que se refiere al tráfico de especies que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad, que consideramos pudo haber sido incluido ya que existe el comercio de especies por personas jurídicas; por su parte el diverso numeral 418, sanciona el desmonte, corte, destrucción de vegetación natural, cambio de uso de suelo forestal, siempre y cuando no sea en zonas urbanas.¹¹⁴

Desafortunadamente éste artículo además de referirse a espacios con jurisdicción federal, y vegetación natural, también tiene la limitante de referirse a espacios forestales o rústicos al excluir las zonas urbanas, cuando en la práctica, es común que no solo las personas físicas y las entidades gubernamentales, sino también las personas jurídicas destruyan áreas verdes no solo en espacios forestales o rústicos, como en los urbanos, quedando con ello impunes.

Por su parte, también se señalan conductas que implican la utilización de recursos maderables y no solo la utilización o manipulación de los mismos como lo señala el artículo 419, que sanciona el transporte, comercio, acopio, almacenaje o transformación ilícitos de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, su equivalente en madera aserrada.¹¹⁵

En este caso, se perjudican actividades habituales de las personas físicas que laboran o viven en el campo, sin tomar en cuenta que la leña se produce con árboles o arbustos secos, podridos, con desechos naturales y no implica la tala de recursos maderables, presentándose a la vez que los cuerpos de policía de distintas

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ Cámara de Diputados. Código Penal Federal, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120419.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

jurisdicciones hacen mal uso de la legislación para extorsionar a las personas físicas, mientras algunas personas jurídicas realizan tala, desmonte o poda en áreas rústicas o forestales, o bien, consiguen el cambio de uso de suelo, para cometer los mismos actos en perjuicio de los recursos maderables. Además, se dificulta la judicialización de los supuestos señalados anteriormente, ya que como lo señala José Zarukan Kermes “*alrededor de 85% de las zonas selváticas y boscosas del país son propiedades ejidales*” ¹¹⁶

Por otra parte, también se señalan disposiciones en materia de protección de especies de flora y fauna, como lo señala el artículo 420, que sanciona la captura, daño o privación de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, recolección o almacenamiento de cualquier forma sus productos o subproductos; Captura, transformación, acopio, transporte o daño de ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda; y en específico de distintas especies, cuando no se tenga la autorización correspondiente, así como actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, actividades con fines de tráfico, o captura, posesión, transporte, acopio, introducción al país o extracción del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o daño de algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas. Agravando la sanción cuando se trate de un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.” ¹¹⁷

A este respecto, se señalan disposiciones en protección de la fauna, sin embargo existen aspectos no previstos como en el caso de la fracción IV, que al

¹¹⁶ La redacción, “En México, la destrucción de áreas naturales es “terrible”, a veces por políticas erróneas, (Documento web) 1998, Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/179616/en-mexico-la-destruccion-de-areas-naturales-es-terrible-a-veces-por-politicas-erroneasp> df (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹¹⁷ Cámara de Diputados. Código Penal Federal, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120419.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

señalar “...Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte”, en la que al ignorar el supuesto en el que se introduzca una especie de flora o fauna, ponga en peligro a la flora y/o fauna local, como ya ha ocurrido en distintos países, incluido México, con especies introducidas que han arrasado con la flora y fauna nativa, como ha en el caso de la tilapia en Latinoamérica y otras partes del mundo.¹¹⁸

Conductas en las que puede incurrir también una persona jurídica, especialmente tratándose de empresas transnacionales, en cuyo caso también existe la posibilidad de que se realicen los supuestos señalados por la ley, de manera dolosa o culposa, ya que por ejemplo la pesca del atún ocasiona que muchas tortugas queden atrapadas y se asfixien en las redes; las actividades pesqueras ocasionan también destrucción o exterminio del hábitat de especies como el abulón y la langosta entre otros, el establecimiento de inmuebles en zonas protegidas como manglares, costas, ocasiona la contaminación de cenotes y subsuelo, como ocurre también con el manejo de desechos por hoteles en las costas, en los que usualmente no se fabrican adecuadamente plantas de tratamiento, sino que vierten desechos directamente en ríos, mares, cenotes o mantos acuíferos, o en fosas sépticas sin el saneamiento debido.¹¹⁹

Respecto a derechos de autor y propiedad intelectual también se señalan conductas en las que pueden incurrir personas jurídicas, en donde cobra especial

¹¹⁸ PÉREZ, Julio E. *et. al. Riesgos de la introducción de tilapias (Oreochromis sp.) (Perciformes: Cichlidae) en ecosistemas acuáticos de Chile*, (Documento web) 2014. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100015 (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹¹⁹ Wong, Paloma, *Hoteles se resisten a conectarse al drenaje*, (Documento web) 2016. Disponible en: <https://sipse.com/novedades/capa-hoteles-familias-drenaje-gasto-de-conectividad-contaminacion-subsuelo-aguas-negras-214421.html> (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

interés el caso de transnacionales, como se infiere de la lectura del artículo 424 bis citado por la fracción XVI del artículo 11 bis del CPF:

XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

Sanciona la producción, reproducción, introducción al país, almacenamiento, transporte, distribución, venta o arrendamiento de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la ley federal del derecho de autor (LFDA), en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización, el suministro de materias primas para ello, y la fabricación de dispositivos cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”¹²⁰

Además de modalidades como la llamada “Piratería” o clonación ilegal de audios, videos, publicaciones y productos, encontramos conductas que pueden involucrar a personas jurídicas, toda vez que los registros de autoría son susceptibles de realizarse por éstas, encontramos dentro del mismo artículo, la desactivación de los mecanismos de protección de los enumerados *fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la LFDA*; sin embargo en la práctica tenemos otra conducta que pudiera considerarse dentro de esta fracción, consistente en el registro indebido de derechos de autor, ya que personas físicas o jurídicas proceden al registro de diversos inventos, productos, denominaciones de origen, nombres, y otros derechos susceptibles de registro, de manera dolosa, aprovechando vacíos o situaciones por las que no se ha realizado el registro o no se ha realizado debidamente, como es el caso de la virgen de Guadalupe, el nopal, el tequila, entre otros.¹²¹

¹²⁰ Cámara de Diputados. Código Penal Federal, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120419.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹²¹ Seis símbolos 'conquistados' por extranjeros, revista expansión en alianza con CNN, (Documento web) 2013, Disponible en: <https://expansion.mx/entretenimiento/2013/05/09/el-nopal> (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

En México la Ley Federal de derechos de autor señala en su artículo 12; *“Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”*.¹²²,

Sin embargo, en otros países cabe la posibilidad de que estos derechos sean otorgados a una persona jurídica como lo es en España en que se establece:

*“La condición de autor se atribuye exclusivamente a la persona física que “crea alguna obra literaria, artística o científica” en los términos que expone el art. 10, Texto refundido de la ley de propiedad intelectual (TRLPI). No obstante, atendiendo al art. 5.2º TRLPI, las personas jurídicas podrán ser titulares originarios de derechos afines, cesionarios presuntos de derechos de autor en los casos legalmente previstos, pero nunca autores. Como excepción, y debido a una técnica legislativa deficiente, el art. 97 TRLPI atribuye la condición de autor originario a las personas jurídicas únicamente en el caso de los programas de ordenador, lo que suscita una gran controversia doctrinal.”*¹²³,

Por otra parte, habremos de analizar también los supuestos previstos en el CPF en los que alude a diversos ilícitos previstos en otros códigos y leyes nacionales, como se detalla en el apartado B del mismo artículo 11 bis:

“B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

“I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;”¹²⁴

Como fenómeno inherente al mundo globalizado surge el de la delincuencia organizada transnacional, con los delitos de trata de personas, el tráfico de migrantes,

¹²² Cámara de Diputados. Ley Federal del derecho de autor, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_150618.pdf (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹²³ ¿Puede considerarse una persona jurídica autor/a de una obra?, Instituto autor, Madrid. Disponible en: <http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=293> (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¹²⁴ Cámara de Diputados, Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_12nov15.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019).

de narcóticos, tráfico de armas, contrabando de recursos ambientales y el de productos falsificados, la piratería marítima, la ciberdelincuencia, entre otros.¹²⁵

También hay mercados ambulantes, conocidos como *gun shows*, para vender armas. “No aplican revisión de antecedentes. Allí es muy fácil traficar armas desde Estados Unidos”.

California cuenta con una ley que obliga a las armerías la venta de más de un arma corta a un individuo durante 30 días, pues más de una crea la sospecha de que se usaría para cometer un crimen, pero esa legislación no se aplica para armas largas. “En México esas armas largas son mucho más comunes.”¹²⁶

*“El esquema de tráfico incluye la figura del comprador paja, aquel ciudadano estadounidense que puede comprar armas legales pues carece de antecedentes penales o de violencia doméstica. “Esta figura compra un número ilimitado de armas, y se lo entrega al traficante”, comenta Poland.”*¹²⁷

Como podemos observar en los modus operandi anteriormente descritos no se encuentra claramente ubicada la participación de personas jurídicas, sin embargo, suele ocurrir que el tráfico de armas, así como el de otras cosas y personas, se dan frecuentemente en relación a personas jurídicas, ya sea utilizando vehículos o instalaciones de las mismas, e incluso embarques, cargas, contenedores, depósitos, etcétera, relacionados con personas jurídicas, siendo como ya lo hemos dicho anteriormente, que los ilícitos se cometen por personas físicas y es difícil que de manera abierta se den o se presenten las características: en su nombre, en su beneficio o utilizando los medios que ésta les proporcione, a lo

¹²⁵ GONZÁLEZ Rodríguez, José de Jesús. *Tráfico de armas, Entorno, propuestas legislativas y opinión pública Documento de Trabajo* núm. 183, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, de la Cámara de Diputados, LX Legislatura. (Documento web), 2014. p.11 Disponible en: <https://www.casede.org/Biblioteca/Casede/Trafico-de-armas-docto183.pdf> (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019).

¹²⁶ SOLÍS, Arturo. *Armas ilegales en México, un mercado negro de 100 mdd*, (Documento web) 2018, Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/armas-ilegales-en-mexico-un-mercado-negro-de-100-mdd/> (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019)

¹²⁷ *Ídem.*

que valdría reflexionar si es posible vincular las actividades ilícitas a las personas jurídicas con criterios más amplios, o tomando en cuenta que dichos ilícitos se presentan por una falta de cuidado, de previsión o de supervisión por parte de las empresas o personas jurídicas.

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;¹²⁸

Como elementos en este ilícito observamos: internar a otro país, o introducir a nuestro país extranjeros, albergar o transportar extranjeros con propósito de evadir revisión migratoria con propósito de lucro, y debemos distinguir entre tráfico y trata de personas, siendo que la ONU en su protocolo del año 2000 define la trata de personas como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”*¹²⁹

Y por explotación se refiere a prostitución ajena, otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud y extracción de órganos.

De la misma manera debemos distinguir entre trata de personas y tráfico de migrantes, considerados por mucho tiempo como casos confinados a ciertos países. incluso usados como sinónimos, siendo que en el tráfico ilícito de migrantes, ellos consienten, mientras que en la trata, las víctimas no, y si lo hacen en un principio es por coacción o engaño de los traficantes; además el tráfico termina con la llegada del migrantes a su destino, mientras en la trata la explotación persiste, y de hecho

¹²⁸ Cámara de Diputados. Ley de Migración, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_030719.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019)

¹²⁹ *Diferencias entre la trata de personas y el tráfico de migrantes*, Unidad para la defensa de los derechos humanos de la Secretaría de Gobernación, (Documento web) 2011. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Diferencias_entre_la_trata_de_personas_y_el_trafico_de_migrantes (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019)

empieza a generar ganancias; por otra parte, el tráfico ilícito es siempre transnacional, mientras que la trata puede no serlo, pudiendo limitarse a una misma comunidad, estado o de estado a estado;

El tráfico de migrantes implica cruzar a personas a través de las fronteras, sin los documentos y procedimientos requeridos por la ley, mientras la trata de personas es nacional o internacional, cometida por grupos del crimen organizado, pequeños grupos o individuos, teniendo como objetivo fundamental la explotación de la persona.¹³⁰

Al respecto, las personas jurídicas parecen no encuadrar directamente en las conductas descritas por los tipos penales señalados, sin embargo, no pueden mantenerse ajenas y deben evitar que sus miembros, colaboradores, proveedores, o cualquier persona física o moral que tenga relación en sus actividades, sean parte de redes que cometan estos y otros delitos.

Respecto a explotación dentro de las empresas, existe al no dar un salario digno, obligar a trabajar más allá de su horario laboral sin remuneración adicional, entre otras formas.

En este ilícito las personas jurídicas no realizarán actividades abiertamente, y por ello, será de difícil comprobación, al corresponder en todo caso la persecución a las personas físicas involucradas directamente, y las cuales pudieran utilizar a la empresa o persona jurídica llevando a cabo traslados en sus vehículos, por lo que la empresa debiera realizar supervisiones como parte de un mecanismo de control o sistema de cumplimiento normativo o compliance criminal.

¹³⁰ ¿Qué responsabilidad tienen las empresas para erradicar la trata de personas?, Expok, comunicación de sustentabilidad y RSE, (Documento web) 2018, Disponible en: <https://www.expoknews.com/que-responsabilidad-tienen-las-empresas-para-erradicar-la-trata-de-personas/> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019)

III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;¹³¹

En México el ex procurador Jesús Murillo Karam, aún en funciones mencionó que en éste ilícito no existen cifras oficiales, que no existen casos comprobados en los que supuestamente se obtengan órganos de personas de países subdesarrollados para llevarlos a clientes en países de primer mundo, sin embargo, el periodista José Meléndez al investigar al respecto menciona: "*Hay toda una red que involucra médicos, esto no es un asunto de dos o tres personas. Costa Rica se convirtió en un país anfitrión de turismo de trasplantes, entonces involucra operadores de turismo, agencias de viajes, hoteles, personal de salud. Los hospitales tienen sus archivos y ahí es donde pueden determinar qué persona es compatible...*".¹³²

El tráfico de órganos es tratado como un delito poco frecuente, casi inexistente, e incluso como una leyenda urbana, sin embargo existen múltiples testimonios en ocasiones documentados por los medios.¹³³

También el periodista José Meléndez respecto a la responsabilidad de personas jurídicas en este ilícito escribió : "*...Una empresa israelí se comprometió a pagar 20.000 dólares a una pareja de costarricenses para comprar el riñón izquierdo de la mujer, trasladar a ambos a Israel y realizar el trasplante en marzo de 2013 en un centro de salud de ese país, en una negociación coordinada durante*

¹³¹ Cámara de Diputados. Ley General de Salud Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_241218.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019)

¹³² PÉREZ Salazar, Juan Carlos. *La realidad sobre el tráfico de órganos en el mundo*, (Documento web) 2014. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140403_mexico_trafico_organos_mito_realidad_jcps (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019).

¹³³ Véase: Tráfico de órganos, El país, (Documento web) 2018, Disponible en: https://elpais.com/tag/trafico_organos/a (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019).

varios meses por un médico de Costa Rica que cayó preso en junio anterior por trata de personas con fines de extracción de órganos...”¹³⁴

En el delito de tráfico de órganos puede resultar un poco más clara la responsabilidad de personas jurídicas dada la posibilidad de emplear instalaciones hospitalarias para la recopilación u obtención de órganos, para el traslado y en especial para la recepción y la implantación a las personas que reciban los órganos, sin embargo, es aplicable la observación que hemos hecho para ilícitos similares, en los que la participación de las personas jurídicas es de difícil comprobación y en todo caso son utilizadas por medio de sus instalaciones, medios de transporte, operaciones de diversa naturaleza, sus vehículos, etcétera para la comisión del delito, siendo entonces posible atribuir su responsabilidad por defecto en su organización, es decir, en los mecanismos de supervisión o de operación que permitan evitar o erradicar la comisión de estos y otros ilícitos, lo cual si analizamos la legislación en México, puede realizarse fuera de los criterios que permiten atribuir una responsabilidad penal, como son a su nombre, por su cuenta en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, citados por el artículo 421 del CNPP, de manera que igualmente consideramos que la legislación penal pudiera incluir de manera expresa la responsabilidad de las personas jurídicas cuando se utilicen sus instalaciones, sus transportes, sus medios, sus operaciones, su documentación, por parte de sus empleados, independientemente de que éstos sean administradores, gerentes o quienes ejerzan funciones de dirección, ello como parte de la ausencia de un buen sistema de cumplimiento normativo o compliance criminal.

IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos;¹³⁵

¹³⁴ MELÉNDEZ, José. *Una empresa israelí compraba órganos a costarricenses reclutados por un médico*, (Documento web) 2014. Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2014/03/17/actualidad/1395023_593_353144.html (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019).

¹³⁵ Cámara de Diputados. *Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos* Disponible en:

En estos artículos se sancionan una enorme gama de conductas como captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar personas con fines de explotación y a su vez se precisan términos como el de explotación que comprende esclavitud, condición de siervo, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, explotación laboral, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzosa, utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, y experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Aunque existen diversos *modus operandi*, como el reclutamiento mediante el “enamoramamiento y robo de la novia”¹³⁶ que se pueden relacionar con complejas organizaciones delincuenciales, como empresas reclutadoras de personal, bares, restaurantes, hoteles, hospitales, empresas de transporte, entre otras.

La CNDH solicitó información a los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas requiriendo entre otras cosas si se dictó algún tipo de sanción en contra de persona moral alguna, sin que se advierta respuesta en particular.¹³⁷

Pese a la ausencia de datos oficiales existe la clara posibilidad de que en la comisión de este ilícito en sus diversas modalidades se encuentre involucrada una o más personas jurídicas.

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019).

¹³⁶ MONTIEL Torres, Oscar. *Trata de personas: padrotes, iniciación y modus operandi*, INMUJERES, México, 2019. p. 137. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101080.pdf (fecha de consulta: 8 de agosto de 2019).

¹³⁷ *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (Documento web) 2013. p. 106 Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/diagnosticoTrataPersonas.pdf> (fecha de consulta: 8 de agosto de 2019).

El artículo citado sanciona la introducción clandestina de armas de fuego por residentes en el extranjero, de armas que no están reservadas para el uso exclusivo del ejército y fuerza aérea nacionales.¹³⁸ Sin embargo, esto excluye obviamente a nacionales que realicen la conducta y a la conducta cuando se realice con armas que si sean de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea nacionales, que por sus características son más peligrosas o de mayor potencia y por ello deberían ser también contempladas en el capitulado de delitos susceptibles de comisión por las personas jurídicas.

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

Sanciona la privación de libertad con el fin de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; cometer secuestro exprés,¹³⁹

De acuerdo con Vladimir Hernández la cifra de secuestros en 2014 podría ascender a 100.000 al año, siendo que solo el 1% son denunciados según el INEGI.¹⁴⁰

¹³⁸ Cámara de Diputados, Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_12nov15.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019).

¹³⁹ Cámara de Diputados, Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_190118.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019).

¹⁴⁰ HERNÁNDEZ, Vladimir. *Una mirada desgarradora al macabro mundo de los secuestros en México*, (Documento web) 2016. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160311_mexico_se_cuestro_especial_vh (fecha de consulta: 8 de agosto de 2019).

Aunque no existen informes de incidencia delictiva de empresas participando como sujetos activos en este delito, ni notas al respecto, cabe la posibilidad de que las personas jurídicas sean involucradas cometiéndolo, especialmente en el modelo de responsabilidad por defecto en su organización.

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

Respecto a este delito en el que se sanciona el introducir o extraer mercancías sin realizar los pagos o contar con los permisos correspondientes, tenemos que en la mayoría de los casos se aprecia que las empresas son víctimas en dicho ilícito, sin embargo, la problemática que ahora estudiamos corresponde a la comisión del delito por parte de personas jurídicas, y en este caso podemos encontrar diversos modos de operar como el que cita Karina Hernández en empresas textiles: *“La red, que involucra a empresas de México y otros países operaba de la siguiente forma: las empresas importaban mercancías subvaluadas al país, es decir, que tenían un valor menor al que realmente pagaron por ellas, lo que les permitía pagar menos impuestos por importarlas, de acuerdo con la investigación que realizaron las autoridades de julio de 2013 a junio de 2014.”*¹⁴¹

Para ello, utilizaban facturas falsas y establecían empresas fantasma, por lo que se procedió a iniciar investigación por la entonces Procuraduría General de la República (PGR), fueron dadas de baja del padrón de importadores de forma definitiva y se les canceló el certificado de sello digital y la Firma Electrónica para que no puedan facturar ni seguir operando formalmente.

En el artículo 105 del CFF se precisan las conductas relacionadas, en las cuales en su mayoría la persona jurídica puede incurrir, como el uso de

¹⁴¹ HERNÁNDEZ, Karina, *SAT descubre una red de contrabando en la industria textil*, (Documento web) 2014, México. Disponible en: <https://expansion.mx/economia/2014/10/23/sat-descubre-una-red-de-em-presas-que-evade-impuestos> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2019).

documentación falsa de la fracción XIII, aunque muchas de las conductas por su naturaleza no es posible que participen en su comisión.

Curiosamente existen conductas que pudieran cometer las personas jurídicas y que no se encuentran contempladas dentro del catálogo del artículo 11 Bis del CPF, como el señalado por la página tlcasociados.com : “...*Existe un supuesto de gran riesgo para las empresas INMEX siendo este delito de contrabando de mercancías. Las empresas tienen la obligación de retornar al extranjero las mercancías (insumos) importadas temporalmente al amparo del programa en un plazo que no exceda los 18 meses. Al infringir este precepto se comete el delito de contrabando presunto el cual se encuentre establecido en el artículo 103 fracción XVII del CFF...*”¹⁴², por lo que no podría ser atribuible el ilícito a una persona jurídica.

VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;¹⁴³

Se refiere a la omisión de pagos al fisco, agravada cuando concurra con otras conductas como uso de documentos falsos, omitir reiteradamente la expedición de comprobantes, manifestar datos falsos, no llevar los sistemas o registros contables, omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, declarar pérdidas fiscales inexistentes, y el 109 a la consignación de deducciones falsas o ingresos acumulables menores, al beneficiarse sin derecho de subsidios o estímulos fiscales, simulación de actos o contratos obteniendo un beneficio indebido, omisión o presentación por más de doce meses de las declaraciones dejando de pagar la

¹⁴² Delitos de contrabando, (Documento web) Disponible en: <http://www.tlcasociados.com.mx/335-delito-de-contrabando-en-las-empresas-immex-smuggling-crimes-in-immex-enterprises/> (fecha de consulta: 8 de agosto de 2019).

¹⁴³ Cámara de Diputados, Código fiscal de la federación, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_160519.pdf (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019).

contribución correspondiente, dar efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos, entre otras conductas.

Conductas cuyos supuestos pueden ser cometidos por personas jurídicas como en el caso de la “simulación de actos o contratos obteniendo un beneficio indebido”, como lo es el caso de la llamada estafa maestra, consistente en realizar contratos elevando muchas veces los montos, y dando intervención a muchos intermediarios que no participan en la ejecución de las obras contratadas, los cuales solo tienen intervención para hacerse de un lucro indebido; aunque en estos casos existen personas físicas que realizan la conducta ilícita desde un organismo gubernamental, y como sabemos los órganos de gobierno no pueden ser sancionados penalmente como personas jurídicas, sin embargo dan participación como intermediarios a personas jurídicas que actúan de común acuerdo.¹⁴⁴

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;¹⁴⁵

Este ilícito contempla conductas como falsificar dolosamente marcas protegidas, producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley, aportar o proveer materias primas o insumos destinados a la producción de estas marcas, revelar o apoderarse de un secreto industrial, sin consentimiento o usar la información contenida en un secreto industrial, producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente, por lo que son

¹⁴⁴ NAJAR, Alberto. *Qué es lo que en México llaman la Estafa Maestra, la investigación que revela la "pérdida" de US\$450 millones de dinero público*, (Documento web) 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44035664> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2019).

¹⁴⁵ Cámara de Diputados, Ley de propiedad industrial, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_180518.pdf (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019).

conductas en las que en su mayoría puede incurrir una persona jurídica, y como refiere Alirio Uribe Muñoz: “Las empresas

transnacionales son el principal actor en el mercado mundial, en la economía mundializada; actúan en la producción, en el comercio, en la investigación y en los servicios referidos a toda la actividad humana; se dedican a la especulación financiera; actúan de manera individual y asociativa, según las circunstancias; cubren diferentes territorios nacionales, varían con facilidad los lugares de implantación e inversión de capitales, buscando la máxima rentabilidad; tienen su sede en uno o varios países y a través de la publicidad modelan los gustos, los hábitos y comportamientos humanos, incidiendo negativamente en la cultura; afectan los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades afros y campesinas como también el derecho al desarrollo en oposición al ejercicio de los derechos de los pueblos”¹⁴⁶

La personas jurídicas inciden en los supuestos previstos por el artículo en estudio, ya que con frecuencia vemos objetos de marcas “copia” y gran parte de ellos son producidos, distribuidos, almacenados, transportados, etcétera, por personas jurídicas, como ocurre con una gran diversidad de productos como medicinas,¹⁴⁷ y aunque en la mayoría de los casos relacionados con los supuestos en comento, las personas jurídicas tienen carácter de pasivos, como lo cita el sitio expok: “La piratería de productos en México

ocasionó la desaparición de 200 mil empleos en la industria del vestido, el cierre de siete mil puntos de venta de fonogramas, y la pérdida de más de 964 millones de dólares, entre otros daños que no se han podido revertir a pesar de los operativos.”¹⁴⁸ también tenemos casos en que son las empresas quienes participan en la comisión de éstos

¹⁴⁶ URIBE Muñoz, Alirio. *Sobre la Responsabilidad Penal de las Empresas Transnacionales*, (Documento web) 2012, Disponible en: <https://www.business-humanrights.org/sites/default/files/media/documents/alirio-uribe-commentary-june-2012.pdf> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019)

¹⁴⁷ PGR investiga a 7 empresas por introducir medicamentos pirata, W radio, (Documento web) 2010, Disponible en http://wradio.com.mx/radio/2010/04/27/nacional/1272396060_995442.html (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019)

¹⁴⁸ Cierran más de 7 mil empresas por piratería, Expok Comunicación de sustentabilidad y RSE, (Documento web) 2010. Disponible en: <https://www.expoknews.com/cierran-mas-de-7-mil-empresas-por-pirateria/> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019)

ilícitos, pese a que no se encuentran en los informes de incidencia delictiva. Uno de los aspectos a observar es que el derecho de propiedad industrial necesita de protección adjetiva, además de la sustantiva, el derecho de la propiedad industrial se actualiza a través de un sistema adecuado de protección y observancia.¹⁴⁹

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;

Estas disposiciones sancionan diversas conductas como la de ostentarse como entidad financiera o intermediario, sin contar con la autorización, proporcionar datos o avalúos falsos a instituciones de crédito, desviar crédito a fines distintos para los que se otorgó, producir, fabricar, reproducir, introducir al país, imprimir, enajenar, comerciar o alterar, tarjetas de crédito, débito, cheques o instrumentos de pago, usar información de clientes, cuentas u operaciones, alterar, copiar o reproducir la banda magnética o medio de identificación electrónica, u otra tecnología; poseer, adquirir, utilizar o comercializar equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información, acceder a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario mexicano, alterar o modificar el mecanismo de funcionamiento de los equipos; utilizar en forma indebida, obtener, transferir o de cualquier otra forma disponer de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito.

¹⁵⁰ Conductas en las que puede participar una persona jurídica.

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

Sanciona la producción, fabricación, reproducción, introducción, impresión, enajenación, comercio, alteración de tarjetas de servicio, de crédito o en general,

¹⁴⁹ SCHMIDT, Luis C. *La Propiedad Industrial y el Sistema de Justicia Penal en México*, (Documento web), 1994. Disponible en: <http://www.olivares.mx/la-propiedad-industrial-y-el-sistema-de-justicia-penal-en-mexico/> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019)

¹⁵⁰ Cámara de Diputados, Ley de instituciones de crédito, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_040619.pdf (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019).

instrumentos utilizados en el sistema de pagos; así como la adquisición, posesión, utilización o distribución, la obtención, comercialización y uso de la información sobre clientes, cuentas u operaciones; alteración, copia o reproducción de la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología de tarjetas e instrumentos de pago; sustracción, copia o reproducción de los mismos; posesión, adquisición de equipos y medios electrónicos, para copiar información, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada; la alteración de mecanismos de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.¹⁵¹

Todo lo anterior, presenta gran similitud con lo visto en la Ley de Instituciones de Crédito, sin embargo, en este caso se refiere a un sujeto activo fuera de la esfera de dichas instituciones; sin embargo, puede comprender también conductas ilícitas por parte de personas jurídicas.

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;

Se imponen penas a directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que omitan registrar operaciones, alteren registros; concedan el préstamo o crédito conociendo la falsedad sobre el monto de activos o pasivos, presten a la comisión nacional bancaria y de valores (CNBV) datos falsos sobre la solvencia del deudor; se nieguen a proporcionar información, a la CNBV; falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la organización o casa de cambio, renueven préstamos o créditos, vencidos parcial o

¹⁵¹ Cámara de Diputados, Ley General de títulos y operaciones de crédito, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019).

totalmente a las personas físicas o morales, sustituyan registros, presenten avalúos que no correspondan a la realidad; los acreditados que desvíen un crédito concedido; las personas físicas o morales, así como los consejeros, funcionarios y empleados de éstas, que presenten estados financieros falsos o alterados; bodegueros y otros empleados que dispongan o permitan disponer indebidamente de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos, se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de manera indebida, etcétera.¹⁵²

Conductas que por la calidad que exigen, en su mayoría no realiza una persona jurídica.

XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

Sanciona a quienes dentro del territorio nacional, realicen intermediación de valores con el público, sin autorización, hagan oferta pública de valores no inscritos en el registro, sin contar con la autorización, los ofrezcan de manera privada; omitan registrar en la contabilidad, alteren los registros, inscriban datos falsos, destruyan registros contables, documentos o archivos, incluso electrónicos; a quienes haciendo uso de información privilegiada, efectúen o instruyan la celebración de operaciones, por sí o a través de interpósita persona; realicen manipulación de mercado, difundan información falsa sobre valores, situación financiera; indebidamente oculten u omitan revelar información o eventos relevantes, se ostenten intermediarios del mercado de valores.¹⁵³

XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos

¹⁵² Cámara de Diputados, ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139_090318.pdf (fecha de consulta: 11 de agosto de 2019).

¹⁵³ Cámara de Diputados, Ley del Mercado de Valores, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf (fecha de consulta: 11 de agosto de 2019).

cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1;

Se sancionan a las personas físicas o consejeros, administradores o funcionarios de personas morales que sin estar autorizados a gozar de concesión para operar como administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados; los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, dispongan de los fondos; los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras: Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros; intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, difundan información falsa relativa a una sociedad emisora; mediante el uso indebido de información privilegiada, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; así como a servidores de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.¹⁵⁴

XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

Penaliza actos reservados a las operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sin que se cuente con la autorización: miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios,

¹⁵⁴Cámara de Diputados, Ley de los sistemas de ahorro para el retiro, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf> (fecha de consulta: 11 de agosto de 2019).

empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de un fondo de inversión o sociedad operadora de fondos de inversión que intencionalmente omitan registrar operaciones efectuadas, alteren registros, inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad que deban proporcionarse a la Comisión.¹⁵⁵

XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

Sanciona a consejeros, directores generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las uniones o quienes intervengan directamente en la operación que omitan registrar operaciones alteren, presenten datos, informes o documentos falsos o alterados, destruyan registros contables, documentación, incluso electrónica; a quienes lleven a cabo operaciones reservadas a uniones de crédito, sin contar con autorización, entre otras conductas.¹⁵⁶

En este caso tampoco existe informe de incidencia pública, sin embargo, las personas jurídicas pueden verse involucradas al igual que en los demás ilícitos de similar naturaleza.

XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

Contempla sanciones para consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados o auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que omitan registrar operaciones alteren registros presenten informes o documentos falsos, destruyan sistemas o registros contables, o que

¹⁵⁵ Cámara de Diputados, Ley de fondos de inversión, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69_130614.pdf (fecha de consulta: 11 de agosto de 2019).

¹⁵⁶ Cámara de Diputados, Ley de uniones de crédito, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf> (fecha de consulta: 11 de agosto de 2019).

conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito.¹⁵⁷

En estos casos, igualmente no se encuentran muchos registros disponibles, sin embargo, los medios de comunicación han hecho públicos casos en los que pueden integrarse este tipo de ilícitos, en los que también, pueden incurrir las personas jurídicas.

XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142;

Contempla sanciones a las personas que, con el propósito de obtener un préstamo o crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero proporcionen a una Sociedad u organismos, datos falsos, entre otras conductas y modalidades y a los empleados que realicen operaciones con personas físicas o morales insolventes que produzcan quebranto o perjuicio al patrimonio de las sociedades como créditos y desvíos.¹⁵⁸

XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

Sanciona a comerciantes personas morales en fraude de acreedores, como el haber agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Cámara de Diputados, Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_280414.pdf (fecha de consulta: 12 de agosto de 2019).

¹⁵⁸ Cámara de Diputados, Ley de ahorro y crédito popular, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17.pdf> (fecha de consulta: 12 de agosto de 2019).

¹⁵⁹ Cámara de Diputados, Ley de concursos mercantiles, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf> (fecha de consulta: 12 de agosto de 2019).

XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

Incluye sanciones a quien produzca, adquiera, conserve, transfiera o emplee sustancias químicas prohibidas, susceptibles de uso en armas, incluso la solicitud de planos y fabricación de equipos e instalaciones para su uso, producción y manejo, entre otras modalidades,¹⁶⁰ y que pueden ser atribuidos a personas jurídicas, con especial riesgo en el caso de transnacionales.

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

Sancionan la sustracción, compra, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, suministro, ocultamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento, en distintas modalidades,¹⁶¹ todos ellos, casos en que pueden incidir las personas morales.

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

El artículo 11 Bis del CPF continúa:

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.

¹⁶⁰ Cámara de Diputados, ley federal para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCSQ.pdf> (fecha de consulta: 12 de agosto de 2019).

¹⁶¹ Cámara de Diputados, ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPSDMH_010618.pdf (fecha de consulta: 12 de agosto de 2019).

- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como por la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del ministerio público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les

imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico. Dicho órgano de control permanente, llamado en el artículo 422 del CNPP como control en su organización, es el llamado *compliance*, específicamente *criminal compliance*, del que más adelante hablaremos y que también es llamado sistema de cumplimiento normativo, el cual, aquí se menciona como atenuante, siendo que en otros países también se le considera como excluyente de responsabilidad penal, lo cual nos parece adecuado, siempre y cuando se realice la debida especificación respecto de en qué casos y bajo qué condiciones tenga ese carácter.

3.2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proceso penal en México.

En México tenemos que en primer lugar se legisló en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el aspecto adjetivo, es decir en el llamado código nacional de procedimientos penales (CNPP) y posteriormente en el aspecto sustantivo, es decir, en el CPF, sin embargo, a efecto de tener una mejor comprensión de la figura en estudio hemos procedido a revisar primeramente el catálogo de delitos en los que puede incurrir la persona jurídica, y hecho esto, comenzaremos a analizar el aspecto adjetivo o procesal contemplado en el Libro segundo, título X, capítulo II, denominado procedimiento para personas jurídicas, que abarca del artículo 421 al 425:

3.2.1. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.

“...Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma. Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la

responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho...

Queda claro a que se refiere el artículo citado al establecer: “a su nombre y en su beneficio”, pero queda por definir a que se refiere el legislador al decir “por su cuenta”, ya que ello parece significar que la persona jurídica realice la conducta por sí misma, por su decisión o arbitrio, resultando la expresión un tanto ambigua.

Como dijimos, en éste párrafo del CNPP se utilizan los términos “*cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen...*”, mientras que en el artículo 11 del CPF se utilizan las expresiones: “*a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella...*”¹⁶², siendo esto último lo que nos parece un poco más adecuado, por no llevar a tener que acarar a que se refiere con la expresión “por su cuenta”¹⁶³, pero que por otra parte nos lleva a tener que aclarar también que en este caso la expresión representación social, se refiere a una persona jurídica de las contempladas en la ley general de sociedades mercantiles y otros ordenamientos.

También es de resaltar como afirma Coaña Be: “...*México ha implementado ya la posibilidad de someter a un proceso del orden criminal a una persona jurídica en forma directa y autónoma a la responsabilidad que pudiera asumir una persona física por los mismos hechos*”.¹⁶⁴

Así también, en éste primer párrafo del artículo 421 se encuentra uno de los fundamentos para la existencia del sistema de cumplimiento normativo en materia penal o criminal compliance, cuando se expresa: “...*cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización...*”, dado

¹⁶² Cámara de Diputados. Código penal federal, México. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2019).

¹⁶³ Término que en materia penal no es reconocible, por lo que se hace necesario acudir a otras áreas del derecho y otras materias.

¹⁶⁴ COAÑA Be, Luis David. *La responsabilidad penal y el compliance para empresas*, Centro de Estudios Carbonell, México, 2019. p. 21.

que ese debido control en su organización es el llamado compliance, sobre el cual abundaremos en el próximo capítulo.

Continúa el artículo 421:

“...El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido...”

Aquí observamos el criterio de excluir de responsabilidad penal a las entidades estatales, como ocurre en muchos países, sin embargo, no se pronuncia respecto de las personas jurídicas que realicen obras o servicios para el estado mexicano, se trate de nivel federal, estatal o municipal, lo cual ocurre en algunos países, justificando dicha excepción, en que se pueda causar un daño a la sociedad, al afectar un servicio o actividad. Al respecto, se dividen las opiniones entre quienes justifican la excepción de no sancionar a las empresas que presten un servicio o desarrollen una actividad que, de ser interrumpida por un acto de autoridad, como pudiera ser un servicio de abasto de alimentos, de transporte, del servicio de limpia, etc., pudiere ocasionar perjuicios a la sociedad. Respecto de esta problemática, probablemente la solución sería que el estado pudiera prever los supuestos en que se pueda correr el riesgo de un daño, y para ello tomar las medidas necesarias para evitar dicho daño o afectación, como sería el tener un respaldo que pudiera suplir un servicio de limpia, de transporte o de abasto de alimentos u otra cosa, y por otra parte, más bien sancionar con especial rigurosidad a empresas que incumplan con actividades estratégicas cuya interrupción pueda ocasionar perjuicios a la sociedad.

Prosigue el artículo 421:

“...No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito...”

Lo anterior, es una medida acertada, sin embargo, falta establecer de manera clara a lo que se refiere con “traslado de la pena”, que suponemos se trata de la penalidad que se aplicará a la persona jurídica que resulte de la transformación, fusión, absorción o escisión que cita el artículo, esto con objeto de no dejar lagunas o aspectos sujetos a interpretaciones fuera de la intención del legislador. Algo similar ocurre con lo referente a “*la relación que se guarde con la persona jurídica originalmente responsable del delito*”. En ambos casos, suponemos podrán existir interpretaciones de las que se valgan los abogados defensores, ya que no se explica en el segundo caso, a que se refiere con la graduación, a una disminución de la pena o una agravante incluso, que en su momento podrán ser objeto de explicación mediante criterios jurisprudenciales.

Sigue el numeral 421:

“...La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos...”

Nuevamente, resulta una medida adecuada, que debe ser robustecida para aplicarla eficazmente, mediante organismos de supervisión con facultades para llevar a cabo acciones en relación a la disolución aparente y en su caso facultades para imponer sanciones a efecto de inhibir a las personas jurídicas imputadas o infractoras en la comisión de la disolución aparente y los actos relacionados a ella o derivados de la misma, es decir, que existiendo la disolución aparente, continúen su actividad económica, manteniendo clientes, proveedores, empleados y otros actos que denoten que la empresa continua sus actividades.

Continúa el numeral 421:

“...Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona

jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia...

Aquí es de resaltar la importancia de que en caso de sustraerse de la acción de la justicia un imputado que haya participado en los hechos, la persona jurídica imputada en los mismos continuará sujeta a su procedimiento respectivo.

A este respecto Coaña Be, refiere que con esto México implementa la posibilidad de procesar criminalmente a la persona jurídica en forma directa y autónoma de la responsabilidad correspondiente a la persona física por los mismos hechos, que antes de la reforma de 17 de junio de 2016, era solo accesoria o complementaria,¹⁶⁵ es decir, ambas responsabilidades, la de la persona jurídica y la de la persona física, serán autónomas.

Prosigue el artículo 421:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”

Aquí, encontramos algunos aspectos interesantes, en primer lugar la polémica respecto a que dicho catálogo de delitos sea contemplado únicamente en la legislación federal, es decir, que sea solo competencia de la federación el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual, dejaría ya sin libertad a los estados para legislar en la materia e incluir en sus códigos penales delitos que por una parte pudieran romper con los criterios establecidos en materia federal, al poder incluir delitos que no correspondan a la legislación nacional. En segundo lugar, otra polémica se forma por la inclusión de algunos tipos penales y la exclusión para algunos casos un tanto arbitraria de otros.

¹⁶⁵ COAÑA Be, Luis David. *La responsabilidad penal y el compliance para empresas*, Centro de Estudios Carbonell, México, 2019. p. 21

3.2.2. Consecuencias jurídicas.

Tradicionalmente en la legislación mexicana, y tratándose de derecho penal, especialmente, se habla de sanciones y de penas, lo cual aclaramos, no es privativo de ésta rama del derecho, ya que existen en otras, así como en leyes u ordenamientos además de los códigos penales federal y comunes, sin embargo, en el artículo 422 se habla de consecuencias jurídicas y se establecen de manera separada en dos párrafos del mismo, como a continuación veremos:

“Artículo 422. Consecuencias jurídicas. A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Aquí cabe hacer mención que las consecuencias jurídicas del delito son en primer lugar la pena, que Raúl Plascencia Villanueva refiere procede del latín *poena*, cuyo significado está identificado con la idea de castigo y sufrimiento¹⁶⁶, así como también la punición y la punibilidad.

Para comprender una distinción entre las mismas, Olga Islas de González Mariscal propone la distinción entre los términos pena, punición y punibilidad, siendo

¹⁶⁶ PLASCENCIA Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, UNAM, México, 2019. p. 178.

la pena: *“la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano*

*ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización,”*¹⁶⁷ mientras la punición es *“la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad,”*¹⁶⁸ y finalmente la punibilidad *“la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste”*.¹⁶⁹

Hacemos la anterior distinción, en atención a que el CNPP por una parte utiliza la denominación de consecuencias jurídicas, y por otra parte en el mismo artículo 422 señala en primer término cuatro que son la sanción pecuniaria o multa; el decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; la publicación de la sentencia y la disolución, dejando un quinto inciso para señalar: “Las demás que expresamente determinen las leyes penales”. Y posteriormente en el mismo numeral señalará seis consecuencias jurídicas más.

Continuando con el análisis del artículo 422, este sigue diciendo:

“Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la*
- b) exigibilidad de conducirse conforme a la norma;*
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;*

¹⁶⁷ ISLAS de González Mariscal, Olga. *Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal*, ed. Trillas, México, 1984. pp. 22-24.

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Idem.

- c) *La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;*
- d) *El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;*
- e) *El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y*
- f) *El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.*

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.”

Aquí, nuevamente se alude al sistema de cumplimiento normativo o compliance, en el inciso a) *La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización*, y aunque no se precisa si en atención a la individualización de sanciones de la que se trata, se pueda llegar a excluir de la misma a las personas jurídicas, en el caso de haber cumplido con el sistema de cumplimiento normativo, al que refiere como “control en su organización” y no sistema de cumplimiento normativo o alguna otra de las denominaciones que recibe el compliance criminal, debemos aclarar que no se puede excluir de sanción a la persona jurídica de conformidad con el último párrafo del artículo 11 bis CPF. Por otra parte al término de estos incisos del artículo 422 CNPP, se menciona que se deberá ponderar que al imponer la sanción de disolución que la imposición sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo a la economía nacional o la salud pública, etc., pero debería decir que la imposición sea necesaria, o que de manera contraria, al imponer la sanción no se ponga en riesgo precisamente la seguridad pública o nacional, la economía nacional y la salud pública, además de que tal situación debiera tomarse en cuenta no solo al imponer la disolución, sino también en el caso de la suspensión de actividades y la clausura

de locales o establecimientos, que más adelante se mencionan como consecuencias jurídicas en el mismo artículo, que sigue diciendo:

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.”

Los aspectos hasta ahora tratados son de observancia tratándose de todo tipo de personas jurídicas, aunque podemos ir concretando la forma en que específicamente, las empresas transnacionales, pudieran verse afectadas en la imposición de sanciones.

Como afirma Rubén Quintino, “*la teoría del delito se ocupa de como imputar un hecho a una persona, no solo física sino también moral. Imputar, en latín, imputare, significa cargar.*”¹⁷⁰

¹⁷⁰ QUINTINO Zepeda, Rubén. *Responsabilidad Penal de las empresas en México*, Centro de estudios Carbonell, México, 2019. pp. 88-89.

De manera que, en el caso de la formulación de la imputación, se trata de cargar, es decir, atribuir la responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo a una persona o personas, sean físicas o morales o jurídicas.

Respecto a la vinculación a proceso, Carla Pratt nos dice: "...es el auto dictado por el juez de control por medio del cual se sujeta a proceso al imputado."

171

Y de conformidad con el artículo 316 del CNPP para que el juez de control vincule a proceso se deben cumplir los requisitos siguientes:

Que el Ministerio Público solicite que se vincule a proceso al imputado,

- I. Que se haya formulado la imputación;*
- II. Que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

Aclarando que antes de la primera fracción es un requisito que el M.P. haya solicitado la vinculación a proceso, que es un acto ya dictado por el Juez de Control.

Cabe hacer mención, que existe la posibilidad de que se formule la imputación en contra de la persona jurídica, por un particular de conformidad con el segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

"...El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

¹⁷¹ PRATT, Carla. *Curso básico sobre el sistema penal acusatorio*, Centro de estudios Carbonell, México, 2019. p. 72.

Por lo anterior, Coaña Be, también señala que queda abierta la posibilidad para que la víctima por conducto de su asesor jurídico, sea quien formule la imputación en contra de la persona jurídica.¹⁷²

3.2.3. Formulación de la imputación y vinculación a proceso.

“Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este código, iniciará la investigación correspondiente.”

A este respecto, es importante esclarecer los medios por los cuales se ponga en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un delito en que exista la probable responsabilidad de una persona jurídica en su comisión, ya que si bien es cierto el artículo 16 de la CPEUM, faculta a cualquier persona para detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, en el caso de las personas jurídicas no se tendría esa situación, pero si, respecto de la o las personas que ejecuten los actos en nombre, por cuenta o en provecho de la persona jurídica, y por otra parte, el artículo 113 del CNPP establece la obligación del ministerio público para proceder a la investigación tratándose de delitos de oficio, cuando se le comuniquen por la policía en parte informativo, e incluso tratándose de denuncias anónimas procederá a ordenar su investigación a efecto de corroborar la información, y continuar con el procedimiento, lo cual en la práctica, pese a que el artículo 116 del mismo CNPP, que establece la obligación de denunciar, es decir, en caso de delitos de oficio; la denuncia no es tan común como se debiera o se

¹⁷² COAÑA Be, Luis David. *La responsabilidad penal y el compliance para empresas*, Centro de estudios Carbonell, 2019. p. 72-73

quisiera especialmente en contra de personas jurídicas, favoreciendo con ello la impunidad.

El planteamiento anterior, nos lleva a pensar en la necesidad de mejores mecanismos de denuncia, que, si bien es cierto, dado el grado de impunidad, debieran existir en todo tipo de ilícitos sean cometidos por personas físicas o por personas jurídicas, pero en el presente estudio, nos concretaremos a citar que en el caso de responsabilidad penal de personas jurídicas, y específicamente tratándose de transnacionales, por lo que cobra relevancia, que existan esos mecanismos que aseguren la aplicación de la ley, dada la casi nula incidencia delictiva registrada en la materia, que no corresponde a la realidad, ya que constantemente se observan notas relativas a ilícitos cometidos por transnacionales, como son: tráfico de personas, de órganos, de armas, de drogas; contrabando, delitos en materia ecológica, entre muchos otros, sin contar los ilícitos que se cometen sin que exista conocimiento público, ya que cuando se conocen es porque sus efectos son claramente notorios, como los casos de Odebrech, y recientemente el derrame de grupo México.

El numeral 423 continúa:

“En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.”

Aquí es conveniente mencionar, que al igual que la persona física, la persona jurídica tiene derecho a que se respeten sus garantías procesales, como cita Coaña Be: *“La SCJN recientemente reconoció que las personas morales también gozan de aquellos derechos fundamentales que conforme a su naturaleza le resulten necesarios para la realización de sus fines, protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su*

actividad, tales como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia entre otros.”¹⁷³

Sin embargo, al revisar muchos de éstos derechos, nos encontramos con que están establecidos o valga la expresión “diseñados” para personas físicas, aunque debemos reconocer que en el marco del sistema acusatorio adversarial en México, las personas jurídicas en calidad de imputadas cuentan como el derecho de defensa, a nombrar un defensor y en sí, los derechos establecidos para la persona imputada en el artículo 20 apartado B de la CPEUM.

El mismo artículo 423 del CNPP, establece medidas a las que podrá sujetarse a las personas jurídicas de manera cautelar:

“Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.”

Aquí cabe nuevamente hacer la consideración de cómo se dispone en el caso de imponer la sanción de disolución y se establece que la imposición sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo a la economía nacional o la salud pública, etc., pudiera ser también conveniente que al imponer la suspensión de actividades se deba ponderar, a efecto de que no se ponga en riesgo la seguridad y la salud públicas y la economía nacional, como se señala para el caso de imponer la disolución.

Así, continúa el artículo 423:

“En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁷³ Coaña Be, Luis David. *La responsabilidad penal de las empresas en México*, INACIPE, México, 2017. pp. 53-54

El representante de la persona jurídica, asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.”

Se debe mencionar que como ya lo señala el CNPP, en ningún caso una persona física que tenga carácter de imputado, podrá representar a la persona jurídica imputada en el mismo procedimiento, es decir, en una misma investigación o proceso en la que aparezcan ambos (persona jurídica y persona física), como imputados; por razones de carácter procesal, ya que un representante de la persona jurídica puede tener conocimiento de la carpeta de investigación o expediente de un proceso, y no solo haber accedido en ocasiones de manera anticipada como persona física imputada, sino que ello, le permita fabricar información o preparar una defensa propia de manera indebida o falaz, siendo lo correcto que en su momento procesal oportuno, y cuando la carpeta de investigación o el expediente del proceso penal cuente con los elementos suficientes, se les dé acceso respectivamente a cada uno, persona jurídica y persona física.

Por su parte Coaña Be, señala que en el caso de que durante una investigación, la autoridad ministerial decrete el aseguramiento de bienes de una empresa, se requiere que notifique al representante legal de la misma, a efecto de hacer de su conocimiento los derechos que le asisten, como nombrar defensor y que éste reciba una copia de los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación,¹⁷⁴ aunque aquí, es claramente correcto para el caso de que la persona jurídica tenga el carácter de imputada, y suponemos que solo con ese

¹⁷⁴ COAÑA Be, Luis David. *La responsabilidad penal de las empresas en México*, Inacipe, México, 2017. pp. 38-39

carácter se hable de que hayan sido asegurados bienes de su propiedad, ya que dar copias de la carpeta de investigación pudiera también redundar en una fuga de información, cuando no tenga carácter de imputada o existan personas que puedan hacer uso de esas copias, revelando de manera anticipada los datos de prueba a la persona jurídica o personas físicas que pudieran más adelante, de acuerdo con el desarrollo de la investigación, tener el carácter de imputados,

Igual consideración hace el mismo autor en otro texto, donde refiere que el ministerio público deberá notificar al representante de la persona jurídica involucrada en la probable comisión de delitos, y consecuentemente dar copia de los registros que obren en la carpeta de investigación, en el caso no solo de decretar el aseguramiento de bienes, sino también para el caso de imponer la inmovilización de sus cuentas bancarias, por tratarse de la misma razón jurídica, ya que ambas constituyen providencias precautorias cuya finalidad es reparar el daño a la o las víctimas en caso de obtener una sentencia favorable.¹⁷⁵

Por otro lado, en caso de no existir aseguramiento de bienes ni inmovilización de cuentas bancarias, el Ministerio Público procederá a realizar la solicitud de audiencia de imputación en contra de la persona jurídica, y para el caso de concederse, hará en ella de conocimiento del representante legal de la persona jurídica los derechos de la misma, así como los datos de prueba que existan en el expediente, aclarando que se deberá verificar, especialmente por el ministerio público, que el representante legal de la persona jurídica, no tenga calidad de imputado en los mismos hechos, toda vez que ello le supondría un conflicto de intereses, ya que por una parte, podría obtener información privilegiada, como representante, y después utilizarla en su defensa o la de otros imputados, con un claro conflicto de intereses, y por otra parte podría ocasionar que como representante de la persona jurídica, no colabore con la investigación, a efecto de no perjudicarse en su calidad de persona física imputada, por lo que se deberá nombrar entonces un representante legal de la persona jurídica imputada, que no

¹⁷⁵ *Ídem*, pp. 60-61

tenga el carácter de imputado en los mismos hechos investigados, ni que lo pueda tener de acuerdo a los datos de prueba existentes.

A este respecto, Coaña Be refiere que el representante legal deberá ser designado de ser posible, por los órganos de gobierno de la empresa, sin participación de quienes tengan carácter de imputados en los mismos hechos investigados o motivo de juicio,¹⁷⁶

Finalmente, el artículo 423 del CNPP señala:

“En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.”

3.2.4. Formas de terminación anticipada y sentencia a las personas jurídicas.

“Artículo 424. Formas de terminación anticipada. Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.”

En primer lugar, como soluciones alternas el artículo 184 del CNPP prevé únicamente el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, y como formas anticipadas de terminación del proceso el artículo 185 del mismo ordenamiento solo se contempla el procedimiento abreviado.

Por lo anterior, advierte Coaña Be, que no se establece de modo expreso en el CNPP que las personas jurídicas puedan hacer uso de alguno de los medios alternos de solución de conflictos previstos en la ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias.¹⁷⁷

Y por otra parte, como señala Coaña Be, no se advierte en los artículos del CNPP relativos a la RPPJ, la posibilidad de que se les aplique algún criterio de

¹⁷⁶ *Ibidem.* p. 63

¹⁷⁷ COAÑA Be, Luis David. *La responsabilidad penal y el compliance para empresas*, Centro de estudios Carbonell, México, 2019. p. 70

oportunidad de los señalados en el artículo 256.¹⁷⁸ Igualmente, señala que de la redacción del artículo 256 del CNPP, se advierte que las mayoría de los criterios ahí enumerados se pueden aplicar perfectamente a las personas jurídicas, sin embargo, el mismo Coaña Be aclara que de la redacción del artículo 425 se puede inferir la posibilidad de emplear los mecanismos citados, ya que menciona que en el caso de las personas jurídicas podrán emplearse las reglas previstas para el procedimiento ordinario.¹⁷⁹

Lo mismo ocurriría, si durante la investigación el Ministerio Público advierte que los hechos por los que se inició la carpeta, no son constitutivos de delito, se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal, como lo señala el numeral 253 del CNPP (facultad de abstenerse de investigar).

Finalmente, si no se aplica alguna forma de terminación anticipada del procedimiento, se llega a la sentencia, para lo cual, el artículo 425 señala:

“Artículo 425. Sentencias En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente. En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.”

Como ya se ha dicho, entonces de manera independiente el juez podrá imponer sentencia a la persona jurídica, respecto de la persona física o personas físicas imputadas en los mismos hechos, siendo esta independencia aplicable en distintas etapas del proceso penal, de manera que el no ejercicio de la acción penal, la absolución, el sobreseimiento, o cualquier acto que ponga fin al juicio en favor de una, no necesariamente libera a la otra (aquí, es necesario revisar cada caso en concreto).

¹⁷⁸ *Ídem.* p. 73

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 72

3.2.5. Competencia y derecho de defensa de las personas jurídicas

En México la RPPJ

es contemplada en los artículos 421 al 425 del CNPP y los artículos 11 y 11 bis del CPF, así como en los códigos penales de la ciudad de México, Jalisco, Zacatecas, sin embargo, cabe la reflexión si debiera ser competencia únicamente federal, ya que la falta de uniformidad de los códigos de los estados con el federal o incluso la no inclusión discrecional de la materia en los códigos locales, ocasionaría impunidad.

En relación al derecho de defensa, el artículo 14 constitucional, respecto de la retroactividad de la ley, no excluye a las personas morales... ¹⁸⁰

Así, tratándose de procedencia del amparo promovido por las Personas morales, la jurisprudencia ha ampliado el uso del amparo en favor de las personas morales, considerando que la violación de garantías de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran. ¹⁸¹

En cuanto a sociedades extranjeras, personas morales privadas, como sociedades civiles y mercantiles, pueden pedir amparo a través de sus representantes, mandatarios, debiendo éstos, exhibir el documento que demuestre que efectivamente se les confirió el mandato, sino las constancias que acrediten la constitución y legal existencia de dicha sociedad, o cuando menos, las inserciones en la escritura de mandato de dichas constancias, las conducentes de los estatutos, el certificado expedido por el ministro o cónsul mexicanos respectivos, de que la

¹⁸⁰ Amparo administrativo, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. IV, 18 de marzo de 1919. p. 614 (fecha de consulta: 15 de agosto de 2019).

¹⁸¹ Amparo administrativo directo 5046/39, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXVI, 19 de octubre de 1940. (fecha de consulta: 15 de agosto de 2019).

sociedad está autorizada y constituida con arreglo a las leyes de determinado país y su inscripción en el registro de comercio, en la República.¹⁸²

Por otra parte, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de las personas jurídicas cuando tengan el carácter de víctimas u ofendidos, pero no gozan de derechos humanos por no tener esa calidad, ya que aunque la palabra "persona" que cita el artículo 1o. de la CPEUM comprende a las personas morales, los derechos fundamentales se le otorgarán dependiendo de su naturaleza, otorgándoseles algunos como los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, pero otros como a la salud, a la familia o a la integridad física no son propios de su naturaleza, sin embargo, si se les conceden garantías en el procedimiento penal, y derechos como la protección de datos personales y a solicitar amparo,¹⁸³

Cabe sin embargo la reflexión como apunta Romer Soto: *“Si los legisladores indican que “persona” significa todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y, además, los mismos legisladores indican que dicho concepto se debe ampliar a las personas jurídicas, entonces estas últimas también gozan de los derechos humanos contenidos en la Constitución Mexicana, siempre que se cumpla la condición siguiente: en los casos en que ello sea aplicable.”*¹⁸⁴

3.2.6. Mecanismos de aseguramiento de activos a personas jurídicas.

Medidas cautelares: El CNPP en su artículo 155 establece que a solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una

¹⁸² Amparo administrativo en revisión 1625/25, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo XXIX, 23 de julio de 1930. p. 1108. (fecha de consulta: 15 de agosto de 2019).

¹⁸³ Tesis de Jurisprudencia VII.2o.C. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo III, abril de 2013, p. 1902. (fecha de consulta: 15 de agosto de 2019)

¹⁸⁴ ROMERO Soto, Rubén. *Las personas morales y los derechos humanos en México*, (Documento web) 2013. Disponible en: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/las_personas_morales_ylos_derechos_humanos.pdf (fecha de consulta: 15 de agosto de 2019)

o varias medidas cautelares, que en el caso de personas jurídicas proceden la exhibición de garantía económica, el embargo de bienes, la inmovilización de cuentas y demás valores, el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, y la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral. Intervención judicial.¹⁸⁵ El diverso numeral 157 establece que las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el juez de control, en audiencia y con presencia de las partes; y una vez formulada la imputación la defensa podrá solicitar que sean discutidas (art. 158), con una vigencia determinada (art. 159), pudiendo impugnarse (art. 160), ser revisadas (arts. 161 y 164). Posteriormente los artículos 176 a 182 del CNPP establecen los procedimientos de supervisión de las medidas cautelares, observándose un diseño dirigido a las personas físicas.

3.2.7. La intervención a las personas jurídicas.

De acuerdo al artículo 422 del CNPP podrá imponerse a las personas jurídicas como consecuencia jurídica la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores; sin embargo, no se señala que la misma se realice para asegurar los montos correspondientes a la multa ni a la reparación del daño, aclarando que se señala que para los efectos de individualizar las sanciones el órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; que correspondería a la multa, sin señalar la reparación del daño, lo que en la práctica podemos ver puede corresponder a cantidades enormes, y que únicamente pudieran ser cubiertas de manera preventiva desde el inicio del procedimiento por las medidas cautelares de exhibición de garantía económica, embargo de bienes, e inmovilización de cuentas y demás valores, que sin embargo, en algunos casos han sido insuficientes, dado

¹⁸⁵ Cámara de Diputados, Código nacional de procedimientos penales. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf (fecha de consulta: 21 de agosto de 2019).

que las personas jurídicas en especial las transnacionales, han desaparecido sus activos al momento de percatarse del procedimiento penal iniciado en su contra. Al respecto, cabe hacer notar la situación especial de vulnerabilidad tratándose de empresas cuya actividad o actividades suponen un riesgo mayor como lo son los daños ambientales o la explotación de recursos por ejemplo.

Finalmente, el artículo 11 bis del CPF en su penúltimo párrafo señala:

“La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del ministerio público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.”¹⁸⁶

Con lo analizado podemos concluir que en nuestra legislación pese a contemplar un extenso catálogo de delitos que pueden cometer las personas jurídicas, existen algunos otros que también podrían ser cometidos por ellas, y no se encuentran contemplados; y en cuanto al procedimiento, aunque se observa un significativo avance al existir en el CNPP un capítulo con cinco artículos dedicados a la RPPJ, señalando disposiciones respecto al ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma, en la que tenemos dos aspectos que señalar, el primero respecto a la falta de eficacia en el mecanismo de delación o denuncia específico en contra de las personas jurídicas, y el segundo, en la limitación en el

¹⁸⁶ Cámara de Diputados, Código nacional de procedimientos penales, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf (fecha de consulta: 22 de agosto de 2019).

control de organización que se tratará más adelante como solo atenuante y no excluyente o eximente de responsabilidad; por otra parte al abordarse las consecuencias jurídicas como formas de sanción especializadas, cabe la posibilidad que al ponderar el juez, a efecto de que no se ponga en riesgo la seguridad pública o nacional, la economía nacional y la salud pública, como se señala para el caso de imponer la disolución, se creen mecanismos, que pudieran asegurar que no haya el riesgo en los aspectos señalados, aunque se lleve a cabo dicha disolución, de otra manera las personas jurídicas que realicen actividades señaladas, se encontrarán privilegiadas e invulnerables a ese tipo de sanción; respecto a la formulación de la imputación y vinculación a proceso, debemos de resaltar que como ya señalamos, dada la casi nula incidencia delictiva registrada en la materia, que no corresponde a la realidad, se observa un vacío en la delación y la denuncia, encomendada si bien es cierto a cualquier persona que ocurra al M.P., ésta sin embargo, debe proporcionar sus datos, exponiéndose a las represalias, por lo que la denuncia en el caso de delitos cometidos por personas jurídicas es casi nula y por ende ineficaz; en cuanto a las formas de terminación anticipada y sentencia a las personas jurídicas, consideramos correcta su procedencia tratándose de personas jurídicas, y respecto a las sentencias, opera lo ya señalado, dado que de no existir denuncias, no existirán sentencias; por lo que respecta a la competencia, se observa que no todas las entidades locales han legislado en materia de RPPJ, de forma que cabe la duda en plantear la posibilidad de señalar la figura como exclusiva de la competencia federal; por lo que se refiere al derecho de defensa de las personas jurídicas; se observa que aunque las personas jurídicas tienen señalados derechos fundamentales, que se le otorgarán dependiendo de su naturaleza, como los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, no se les reconocen aquellos que no son propios de su naturaleza, como a la salud, a la familia o a la integridad física sin embargo, si se les conceden garantías en el procedimiento penal, y derechos como la protección de datos personales, a solicitar amparo, lo cual consideramos adecuado; mientras que respecto a los mecanismos de aseguramiento de activos a personas jurídicas, es de notarse que pese a proceder

la exhibición de garantía económica, el embargo de bienes, la inmovilización de cuentas y demás valores, el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, y la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral, intervención judicial, especialmente tratándose de empresas transnacionales, dichos mecanismos pueden ser eludidos con mayor facilidad por las personas jurídicas transnacionales; y finalmente tratándose de la intervención a las personas jurídicas existe una mayor vulnerabilidad especialmente tratándose de actividades que representen un riesgo como pudieran ser contratos de obra, explotación de recursos, o actividades que supongan la probabilidad de contaminación.

Dirección General de Bibliotecas UAG

CAPITULO CUARTO

EL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO PENAL O CRIMINAL COMPLIANCE

El sistema de cumplimiento normativo o compliance en materia penal, llamado por nuestro CNNP control de organización, surge como una necesidad de prevención de delitos empresariales en la figura de la RPPJ, y tiene como antecedente el *trade compliance*,¹⁸⁷ que se aplica a control de riesgos en negocios, por lo que en materia penal atiende a la prevención por parte de la empresa o persona jurídica, en la comisión de delitos, no obstante, para tener un mejor conocimiento, en el presente capítulo atenderemos primeramente a los antecedentes del mismo, al análisis de su fundamento en la legislación mexicana, y a su funcionamiento a efecto de contar con elementos para esgrimir un posicionamiento.

4.1. Antecedentes del sistema de cumplimiento normativo en materia penal o compliance

Según Percy García Cavero citando a Engelhart, el término compliance deriva del verbo inglés *to comply with* que se traduce como “cumplir con”,¹⁸⁸ utilizado en tratamientos médicos y en el área farmacéutica para indicar precisamente los controles o seguimientos.

Sin embargo, el término se utiliza de manera genérica para sistemas de cumplimiento o controles de organización en muchas materias, como en el caso del

¹⁸⁷ Sistema de cumplimiento normativo en materia comercial o de negocios.

¹⁸⁸ GARCIA Cavero, Percy. *Criminal Compliance*, ed. Palestra, Lima, 2014. p. 9

trade compliance en materia comercial, e incluso se habla de compliance en entidades de gobierno en algunos países.¹⁸⁹

La función de Compliance asume las tareas de prevención, detección y gestión de riesgos de Compliance mediante la operación de uno o varios programas de compliance, contribuyendo a promover y desarrollar una cultura de cumplimiento en el seno de la organización.¹⁹⁰

De acuerdo con Reyna Alfaro el compliance tiene origen en la idea del *good corporate citizenship*, (buen ciudadano corporativo) citada a su vez por Laufer en *foreign corrupt practices act* de 1977, en la que se propusieron una serie de disposiciones orientadas al *corporate governance* (gobernanza corporativa), mas es hasta 1982 que en el american law institute se formula *Principles of corporate governance and structure; analisis and recommendations*, que establece estándares legales para la gestión de empresas.¹⁹¹

Igualmente cita que en *la Blue ribbon commission on defense management* en 1986, o *Packard commission*, para investigar una serie de fraudes, se establece una serie de criterios tomando en cuenta el nivel de involucramiento de la empresa en la actividad criminal concreta, los antecedentes, el récord de infractores, la intención de obstruir la actividad de la justicia, el mantenimiento de un programa de compliance efectivo y la voluntad de auto reportar, cooperar y aceptar la responsabilidad.¹⁹²

¹⁸⁹ ALONSO, José Carlos. *Compliance y buen gobierno*, Corresponsables fundación, (Documento web) 2016. Disponible en: <https://mexico.corresponsables.com/actualidad/compliance-y-buen-gobierno> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2019)

¹⁹⁰ CASANOVAS, Ysla, D. Alain. Libro blanco sobre la función de Compliance, asociación española de compliance. (Documento web) 2017. p. 9 Disponible en: <https://www.asociacioncompliance.com/wp-content/uploads/2017/08/Libro-Blanco-Compliance-ASCOM.pdf> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2019)

¹⁹¹ COCA Vila, Ivó. *Compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, ed. flores, México, 2017. p. 154

¹⁹² *Ibidem*. pp. 155-156.

4.2. Fundamento del compliance en la legislación penal mexicana.

Se establece en varios artículos del CNPP, el 421 establece en su primer párrafo: *“Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización...”*¹⁹³, siendo este último precisamente el compliance.

Así también en el artículo 422 segundo párrafo establece: *“Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes: a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;...”*¹⁹⁴

Y finalmente, en el último párrafo del artículo 11 bis del CPF: *“En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del CNPP, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.”*¹⁹⁵

Aquí debemos señalar que por lo tanto, nuestra legislación no prevé la eliminación de la sanción penal para el caso de contar con un sistema de cumplimiento normativo, control de organización o compliance, como ocurre en otros países, sino solo la atenuación o disminución de la sanción, hasta en una

¹⁹³ Cámara de Diputados, Código nacional de procedimientos penales, Disponible en: http://www.diputa.dosgob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf (fecha de consulta: 22 de agosto de 2019).

¹⁹⁴ *Ídem.*

¹⁹⁵ Cámara de Diputados, Código penal federal, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120419.pdf (fecha de consulta: 22 de agosto de 2019).

cuarta parte, por lo que cabe la reflexión si sería conveniente señalar en nuestra legislación una eliminación de la sanción (eximente) y/o una atenuante mayor, para el caso de tener un sistema de cumplimiento normativo o control de organización lo más eficientemente posible.

4.3. El compliance criminal.

En materia penal los programas de cumplimiento normativo son catálogos de estándares mínimos de cumplimiento, compuestos por una serie de medidas implementadas por la empresa a sus trabajadores.¹⁹⁶

El programa de cumplimiento normativo en materia penal también llamado *Criminal compliance program*, se distingue en *ad intra* (al interior) y *ad extra* (al exterior), debiendo diseñarse de acuerdo a cada empresa y su líder de proyecto debe ser un abogado penalista, debiendo definirse si será diseñado por miembros de la empresa o por gente externa.¹⁹⁷

Según Ontiveros Alonso un *criminal compliance program* debe tener como mínimo los siguientes elementos: Examen de organización, diagnóstico de riesgos organizacional, eliminación temprana de riesgos, protocolización, capacitación, evaluación, supervisión, recepción de denuncias (canal de denuncias), sanción y premiación, actualización, oficial de cumplimiento penal (*criminal compliance officer*).¹⁹⁸

Respecto a criterios de actuación, se debe priorizar y atender aspectos legales y de interés común, estudiando todas las funciones según el tamaño y complejidad de la persona jurídica, garantizando la neutralidad del *compliance officer*, con ausencia de influencias, lazos o vínculos que puedan comprometer su

¹⁹⁶ GARCÍA Ramírez, Sergio. Olga GONZÁLEZ Mariscal, coordinadores, *El código nacional de procedimientos penales*, UNAM, México, 2015. p. 151.

¹⁹⁷ ONTIVEROS Alonso, Miguel. *Manual Básico para la elaboración de un criminal compliance program*, Tirant lo Blanch, México, 2018. pp. 16-19.

¹⁹⁸ *Ibidem*. p. 23.

imparcialidad, garantizando su libertad de actuación.¹⁹⁹ A este respecto se dividen las opiniones, pues por una parte un *compliance officer* que haya laborado en la empresa, tal vez en varias áreas, conocerá mejor como llevar a cabo su función, pero por otra parte, pudiera tener compromisos o intereses que comprometan su independencia.

El examen de la organización como primer paso atiende a la estructura de la empresa, canales de comunicación, verificando documentación, instalaciones, realizando visitas, catálogos de riesgos, tablas diagnósticas; mientras el diagnóstico de riesgos organizacional siendo de particular importancia, debe evitar ser una simulación para engañar a la autoridad, por lo que deberá contener como mínimo: ubicación geográfica, sedes, organigrama, funciones, manuales con funciones y actividades, políticas y procedimientos operativos, formatos de reporte, diagramas organizacionales e informes de auditoría interna. De igual manera se deben realizar exhaustivas revisiones en relación con la operación y funcionamiento, cumplimiento fiscal y financiero, administración de activos informáticos, recursos humanos y relaciones laborales.²⁰⁰

Ontiveros Alonso citando a Kuhlen refiere que desde hace 10 años se discute en Alemania la elaboración de una teoría del *compliance* y del derecho penal, así como de 5 problemas de corte normativo en esta materia: los deberes de observación que la empresa tiene sobre sus empleados, la posición jurídica del *compliance officer*, las fronteras entre el *compliance* y los derechos de los trabajadores, las investigaciones internas y las sanciones en contra de las empresas.²⁰¹ Aunque curiosamente en Alemania no se admite la RPPJ.²⁰²

¹⁹⁹ AGUILERA Gordillo, Rafael. *Compliance penal, Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*, ed. UCOPress, Córdoba, 2018. p. 158

²⁰⁰ ONTIVEROS Alonso, Miguel. *op cit.* pp. 24-27.

²⁰¹ GARCIA Ramírez, Sergio y GONZÁLEZ Mariscal, Olga coordinadores, *op. cit.* p. 152

²⁰² CAVADA Herrera, Juan Pablo. *op. cit.* p. 5 (fecha de consulta 25 de agosto de 2019)

En el *compliance ad extra*,²⁰³ en el que debe tenerse cuidado de brindar protección a la empresa en sus interacciones con terceros, cabe reflexionar, que existen múltiples actividades en donde terceros ocupan a las personas jurídicas para la comisión de ilícitos, como es el caso de empresas transportistas, cuando se trasladan sustancias enervantes, órganos, personas, o diversos objetos de manera ilegal, en estos casos consideramos que la persona jurídica carece de procedimientos para evitar la comisión de ilícitos en que se vea implicada por terceros, aunque nuestra legislación no la considere responsable en ellos.

Sin duda el *compliance* ofrece muchas áreas de estudio, y en nuestra legislación penal apenas se menciona, sin embargo, consideramos que puede establecerse en la legislación ese estándar o mínimo de criterios que deba cumplir la persona jurídica, en especial las empresas transnacionales; y por otra parte, también consideramos que como se contempla en nuestra legislación, el carácter del *compliance* solo de atenuante de sanciones para la persona jurídica, y no de excluyente de responsabilidad, es poco aliciente para la empresas, cuando se considera que solo puede disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

²⁰³ ONTIVEROS Alonso, Miguel. *op cit.* pp. 67-69.

CONCLUSIONES

Analizados los antecedentes de la RPPJ tanto de la comunidad europea como de los países de Latinoamérica que han legislado en la materia, las teorías vicarial y por defecto en la organización, así como algunas particularidades en las legislaciones de los distintos países, como también la legislación en México, se observa:

En relación a nuestro primer capítulo:

Primera: Aunque existen en su mayoría similitudes en cuanto a los tipos penales contemplados, son evidentes las diferencias en los mismos, es decir, no existe uniformidad,²⁰⁴ y tratándose de la legislación mexicana se observa que existen un mayor número de delitos en los que puede participar una persona jurídica, que los señalados en el catálogo del artículo 11 bis del CPF.

En relación con el segundo capítulo:

Segunda: Aunque se sostiene que en México por existir un gran porcentaje de impunidad, no es posible medir o establecer la eficacia de la forma de RPPJ, sin embargo, ello no debe ser impedimento para hacer observaciones o tratar de cambiar esa situación, sino al contrario, se debe de trabajar en que tanto la RPPJ como otras figuras de nuestro sistema jurídico, sean más eficientes, aceptando que no existe un grado de eficiencia del 100%, ya que por una parte se busca la

²⁰⁴ Vg. en el código penal español los artículos 285 bis, (comunicación ilícita privilegiada) 318 bis 4 (vs. ciudadanos extranjeros) 319.4 (urbanización ilegal); en el código penal francés el artículo 221-5-2 que prevé el homicidio cometido por personas jurídicas, no incluidos en el catálogo de la legislación en México.

inhibición de la conducta ilícita y por otro su sanción, como explicamos al abordar el tema de la eficacia, y aunque resulte utópico que no se cometa ningún ilícito, o que siempre, al cometerse sea denunciado, objeto de un procedimiento y sancionado eficazmente; si debemos aspirar a niveles aceptables de eficacia.

Tercera: El mecanismo de denuncia previsto por la legislación mexicana para que los ilícitos cuya responsabilidad penal corresponda a personas jurídicas, sean detectados, y sean eficazmente denunciados, procesados y sentenciados, es ineficaz, presentándose una situación de hecho en la que el delito se comete, pero no se logra inhibir la conducta ilícita y tampoco es sancionada, lo cual se corrobora con la ausencia de registros en los que las personas jurídicas aparezcan como imputadas.²⁰⁵ Los delitos cometidos por las personas jurídicas en muchas ocasiones no son del conocimiento público, hasta que causan un perjuicio, y por otra parte, respecto a la denuncia, el particular para no verse involucrado, y más aún, enfrentar a poderosos entes corporativos, no denuncia o no se querrela, por lo que se observa la ausencia de mecanismos de delación efectivos, de manera que la denuncia y la querrela en los términos actuales son ineficaces en los delitos cometidos por las personas jurídica.

En atención al tercer capítulo:

Cuarta: Los tipos penales previstos en el catálogo de la legislación mexicana es limitado, ya que aún existen otros delitos previstos en la legislación nacional susceptibles de comisión por las personas jurídicas, pero no incluidos en el artículo 11 bis del CPF.

²⁰⁵ Incidencia delictiva INEGI (Documento web), Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/> (Fecha de consulta).

Quinta:: Los términos utilizados en la legislación mexicana respecto a la RPPJ son demasiado limitativos al establecer la procedencia cuando el delito sea cometido por a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen; lo cual deja fuera algunos supuestos de responsabilidad de los entes corporativos, ya que la persona jurídica en muchas ocasiones no realiza la conducta nociva directamente por lo que no comete el delito, como ocurre en muchos casos de contaminación por sus productos, que termina desechando el usuario final y no la empresa, así como en otros en que no se cometen a su nombre ni en su beneficio, ni por su cuenta, ni la empresa proporciona los medios para la comisión del ilícito, sin embargo se comete utilizando sus medios, instalaciones, transportes, etc., (casos que pudieran contemplarse en el diseño de un sistema de control de organización o *compliance*).

Sexta: Aunque requiere de mayor abundamiento, ya que existen mecanismos de aseguramiento de activos a personas jurídicas transnacionales, especialmente como se refirió en este modesto análisis, en casos de mayor riesgo, como son los de daño ambiental, explotación de recursos, fraudes, etc., dada la facilidad con que las transnacionales pueden evadir responsabilidades, los mecanismos previstos por la ley puede ser insuficiente para garantizar su responsabilidad en caso de daños o perjuicios, afirmación que puede resultar poco científica o carente de sustento, pero que por la gravedad de las consecuencias que pudiera acarrear, consideramos le corresponden especiales medidas de previsión tanto por la ley como por sistemas de otra naturaleza como respuesta a derrames petroleros, contaminantes, sustancias radioactivas, etc.

En relación al capítulo cuarto:

Séptima: Después de revisar numerosos autores tanto en materia de RPPJ como de compliance en materia penal, hacemos notar nuevamente que además de que no existen criterios mínimos en la ley para el funcionamiento de un sistema de cumplimiento normativo, ni se identifican los factores comunes en la comisión de dichos delitos entre las empresas de distintos rubros, para evitar incurrir en conductas ilícitas, se concede al establecimiento de sistemas de cumplimiento normativo o compliance por parte de las empresas solo el carácter de atenuante hasta una cuarta parte, ante la comisión de un ilícito, lo cual resulta poco aliciente para el debido cumplimiento de los mismos.

Octava: Aunque se considera al compliance como un sistema innovador que representa una gran solución al riesgo de responsabilidad penal para las personas jurídicas, se publiquen libros y artículos del tema, y se impartan cursos, capacitaciones y seminarios al respecto, e incluso se tengan establecidos estándares internacionales como el ISO 19600 Y 37001,²⁰⁶ lo cierto es que algunos de dichos textos, se limitan a comentar la escasa legislación especializada, mencionar algunas pautas, sin embargo coinciden en que no existe una fórmula universal, y que cada empresa en particular necesita un compliance particular y que su diseño debe empezar desde cero, sin establecer estándares o criterios mínimos en la legislación.

²⁰⁶ CASANOVAS, Alain, *Estándares internacionales en compliance ISO 19600 y 37001*, Difusión jurídica y temas de actualidad, Grupo difusión, Madrid. 2013. pp. 10-12 Disponible en: <https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/es/pdf/2018/07/estandares-internacionales-compliance.pdf> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2019)

Novena: En México la utilización de sistemas de cumplimiento normativo o compliance a efecto de evitar la comisión de ilícitos por parte de las empresas, es atenuante de la responsabilidad penal hasta en una cuarta parte de la sanción, y no eximente o excluyente de responsabilidad, resultando poco aliciente para el cumplimiento para las personas jurídicas.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFICAS:

BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1997.

_____. *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, ed. Bosch, Málaga, 1998.

CABEZA DE VACA HERNANDEZ, DANIEL FRANCISCO Y ELVIA ARCELIA QUINTANA (Coordinadora). La responsabilidad penal de la persona jurídica, La vigencia del código de comercio de 1890, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2018.

CALSAMIGLIA, ALBERT, Eficacia, tiempo y cumplimiento, Fontamara, Barcelona, 2013

CASANOVAS YSLA, D. ALAIN, Libro blanco sobre la función de Compliance, asociación española de compliance, Madrid, 2017.

COAÑA BE, LUIS DAVID, La responsabilidad penal y el compliance para empresas, Centro de estudios Carbonell, México, 2019.

_____, Responsabilidad penal de las empresas, Inacipe, México, 2017.

COCA VILA, IVO, et.al. Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Flores Editor, México, 2017.

COLLADO Hernández, Rafael. *Empresas criminales, Un análisis de los modelos legales de responsabilidad penal de las personas jurídicas implementados por Chile y España*, ed. Legal Publishing, Santiago, 2013.

FERMAN ALVARADO, Carlos Armando, Pablo GRANADERO, Iván WILLIAM, La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico

salvadoreño, Universidad de el salvador facultad de jurisprudencia y ciencias sociales escuela de ciencias jurídicas, San Salvador, 2017.

GARCIA CAVERO, PERCY, *Criminal Compliance*, ed. Palestra, Lima, 2014.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Olga GONZÁLEZ MARISCAL, (coordinadores), El código nacional de procedimientos penales. estudios, UNAM, México, 2015.

GONZÁLEZ SIERRA, Pablo, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Editorial Universidad de Granada, Departamento de Derecho Penal, (Tesis), Granada, 2012.

HART, HERBERT L.R., *El concepto de derecho*, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1961

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal, México, 1984.

JARQUÍN HERNÁNDEZ, KARLA PATRICIA. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Universidad centroamericana, Managua, 2016.

KELSEN, HANS, Teoría general del derecho y del Estado, trad. Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1958.

_____. Teoría general del Estado. México D.F., UNAM, 1969

_____. Teoría pura del derecho, Buenos Aires, Eudeba. ,1999.

MARTÍN BARBA, PAUL, La Responsabilidad penal de las personas morales en México, Porrúa, México, 2015.

MÉNDEZ-SILVA, RICARDO (coord.) Lo que todos sabemos de la corrupción y algo más, México: UNAM, 2010.

NIETO MARTÍN, ADRÍÁN, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, un modelo legislativo, Madrid, Iustel, 2008.

ONTIVEROS ALONSO, MIGUEL, Manual Básico para la elaboración de un criminal compliance program, Tirant Lo Blanch, México, 2018.

_____ (Coordinador) La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

PÉREZ ARIAS, JACINTO, Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Universidad de Murcia, departamento de historia jurídica y de ciencias penales y criminológicas, (Tesis doctoral), Murcia, 2013

PRATT, CARLA, Curso básico sobre el sistema penal acusatorio, Centro de estudios Carbonell, México, 2019,

PONCE BARBA, FRANCISCO JAVIER, la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de la legislación mexicana ¿sanción penal o medida administrativa?, Guadalajara, Universidad de San Pablo CEU, en colaboración con la Universidad de Guadalajara, (Tesis doctoral), Madrid, 2015.

PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL, et. al. *La responsabilidad Jurídica en el daño ambiental*, ed. UNAM, México, 1998.

PLASCENCIA Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, UNAM, México, 2019.

QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN, Responsabilidad Penal de las empresas en México, México, Centro de estudios Carbonell, 2019.

RUBIO Correa, Marcial. *La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del tribunal constitucional* Themis revista de derecho n. 51, UASLP, San Luis Potosí, 2005.

ROSS, ALF, El Concepto de Validez y Otros Ensayos, Fontamara, México, 1993.

RUÍZ RENGIFO, HOOVER WADITH. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Aspectos sustanciales y procesales, ed. Uniacademia Leyer, Bogotá, 2017.

VILLEGAS GARCIA, MARÍA DE LOS ÁNGELES. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas. La experiencia de los estados unidos, ed. Aranzadi, Navarra, 2017.

SITIOS EN LA RED:

AGUILERA GORDILLO, RAFAEL, "Compliance penal, Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program", UCOPress, Córdoba, 2018. Disponible en: <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/16714> (fecha de consulta 5 de marzo de 2019)

AGUIRRE QUEZADA, JUAN PABLO, "Robo de vehículos en México" Cuaderno de Investigación No. 45, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 2018, disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4055/Robo%20de%20Veh%C3%ADculos%20en%20M%C3%A9xico.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta 20 de agosto de 2019)

ALONSO, JOSÉ CARLOS. *Compliance y buen gobierno*, Corresponsables fundación, 18 de mayo de 2016. Disponible en: <https://mexico.corresponsables.com/actualidad/compliance-y-buen-gobierno> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2019)

BAJO FERNANDEZ, MIGUEL. *De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, La rioja, 1981. Disponible en: <file:///C:/Users/USER/Downloads/DialnetDeNuevoSobreLaResponsabilidadCriminalDeLasPersonas-46189.pdf> (fecha de consulta 30 de febrero de 2019)

BLUMENBERG, AXEL DIRK. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el caso danés y holandés*, EGUZKILORE Número 28, la Mancha, 2014. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/3498354/05-axel+dirk+blunenberg+p.pdf> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2019)

CALVO Soler, Raúl. La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho, (Documento web) 2007. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007 (fecha de consulta: 29 de mayo de 2019)

CASANOVAS, ALAIN. Estándares internacionales en compliance ISO 19600 y 37001, Difusión jurídica y temas de actualidad, Grupo difusión, Madrid, 2013. Disponible en: <https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/es/pdf/2018/07/estandares-internacionales-compliance.pdf> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2019)

CAVADA HERRERA, JUAN PABLO. *Responsabilidad penal de personas jurídicas, Legislación de EEUU y países de Europa*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, departamento de estudios extensión y publicaciones, Chile, 2017. Disponible en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24498/1/Responsabilidad_Penal_Personas_Jur%C3%ADdicas_def.pdf (fecha de consulta 30 de febrero de 2019)

CORREAS, Oscar. *Eficacia del derecho, Efectividad de las normas y hegemonía política*, 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3618/5.pdf> (fecha de consulta: 26 de abril de 2019)

DELGADO PINTO, JOSÉ. *Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas*, Revista Doxa. Universidad de Alicante, Alicante. 1990. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1990-n7-sobre-la-vigencia-y-la-validez-de-las-normas-juridicas> (fecha de consulta: 21 de abril de 2019)

GARCIA, HÉCTOR OMAR. *Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición. Apuntes críticos*, (Documento web). Disponible en: http://archivo.cta.org.ar/IMG/pdf/GARCIA_-_Eficacia_efectividad_y_eficiencia_de_las_normas_sobre_huelga__DT_.pdf (fecha de consulta: 25 de abril de 2019)

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ DE JESÚS. Tráfico de armas, Entorno, propuestas legislativas y opinión pública Documento de Trabajo núm. 183, Centro

de Estudios Sociales y de Opinión Pública, de la Cámara de Diputados, LX Legislatura. Diciembre de 2014. Disponible en: [https://www.casede.org/BibliotecaCasede/Trafico-de-armas-docto 183.pdf](https://www.casede.org/BibliotecaCasede/Trafico-de-armas-docto%20183.pdf) (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019).

GUTIERREZ PÉREZ, ELENA. Los compliance programs como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La “eficacia e idoneidad” como principios rectores tras la reforma de 2015, *Revista General de Derecho Penal* 24, Alicante, 2015. Disponible en: [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/44888588/Gutierrez_E_Contentido_Compliance.pdf?response-contentdisposition=inline %3B%20filename%3DLos_compliance_programs_como_eximente_o.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4HMACSHA256&XAmzCredential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190912%2Fus-east1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20190912T222825Z&X-Amz-Expires=3600&XAmzSignedHeaders=host&X-AmzSignature=86e8c7fa3af61c8982f02aab7de01d2341bb9e0ab0e117fb956e7448699519a2](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/44888588/Gutierrez_E_Contentido_Compliance.pdf?response-contentdisposition=inline%3B%20filename%3DLos_compliance_programs_como_eximente_o.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4HMACSHA256&X-AmzCredential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190912%2Fus-east1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20190912T222825Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=86e8c7fa3af61c8982f02aab7de01d2341bb9e0ab0e117fb956e7448699519a2) (fecha de consulta 30 de febrero de 2019)

HERNÁNDEZ, KARINA. SAT descubre una red de contrabando en la industria textil, *Expansión en alianza con CNN*, jueves 23 de octubre de 2014, México. Disponible en: <https://expansion.mx/economia/2014/10/23/sat-descubre-una-red-de-empresas-que-evade-impuestos> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2019).

HERNÁNDEZ SALMERÓN, Guillermo. *México y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, *Revista Mexicana de Política Exterior* n. 78, México, 2006. Disponible en: [https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/numeros-anteriores/121-rmpe 78](https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/numeros-anteriores/121-rmpe%2078) (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2019).

HERRERO MEDINA, JOSÉ GABRIEL. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, *Santiago del Estero*, p 1 y 2, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43380.pdf> (fecha de consulta: 15 de abril de 2019).

MATEOS, ANDRÉS. *El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, Capacitación fiscal y para constructoras*, Ciudad de México, 2019, disponible en: <https://www.gmcapacitacion.com/cursos-fiscales-2018/noticias-fiscales/145-el-delito-de-operaciones-con-recursos-de-procedencia-ilicita>, (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

MELÉNDEZ, JOSÉ, Una empresa israelí compraba órganos a costarricenses reclutados por un médico, el país, 16 de marzo de 2014, Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2014/03/17/actualidad/1395023593_353144.html (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019).

MONTIEL TORRES, OSCAR, Trata de personas: padrotes, iniciación y modus operandi, Instituto nacional de las mujeres INMUJERES, México, 2019. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101080.pdf (fecha de consulta: 8 de agosto de 2019).

MUÑOZ, MIGUEL. *Ley de empresas en los estados unidos*, Epikieia revista de derecho y política, León, 2019. Disponible en: http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/18/epikeia18-ley_de_empresas.pdf (fecha de consulta: 25 de enero de 2019).

NAJAR, ALBERTO, ¿Qué es lo que en México llaman la Estafa Maestra?, la investigación que revela la "pérdida" de US\$450 millones de dinero público, BBC News mundo, 18 de mayo de 2018, México. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44035664> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2019).

PAREDES SANTANA, ADRIÁN ALFONSO, Cómo opera la responsabilidad penal en las personas morales, México, Consejero Empresarial revista mexicana de asesoría integral corporativa y fiscal COEM.MX, 29 Agosto, 2017. Disponible en: <https://coem.mx/quienes-somos/pdf> (fecha de consulta: 4 de abril de 2019).

PAVÓ ACOSTA, ROLAND, (2018), Las investigaciones socio jurídicas acerca de la eficacia y efectividad del derecho; Algunas alternativas metodológicas, Revista internacional consider año II número II. (Fecha de consulta: 15 de abril de 2019).

PEÑA FREIRE, ANTONIO M.. *Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales*, Anuario de filosofía del derecho, Universidad de Granada, Granada, 1999. Disponible en: file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ValidezYVigenciaDeLasNormas -142405.pdf (fecha de consulta: 21 de abril de 2019).

PÉREZ, JULIO E.; MUÑOZ, CARLOS; HUAQUIN, LAURA; NIRCHIO, MAURO, Riesgos de la introducción de tilapias (*Oreochromis* sp.) (Perciformes: Cichlidae) en ecosistemas acuáticos de Chile, Revista Chilena de Historia Natural, Santiago, marzo de 2014. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100015 (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

PÉREZ SALAZAR, JUAN CARLOS, La realidad sobre el tráfico de órganos en el mundo, BBC news mundo, 6 de mayo de 2014 Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140403_mexico_trafico_organos_mito_realidad_jcps (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019).

ROJAS ARMANDI, VÍCTOR. *Los tratados internacionales sobre corrupción*, En: MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.) Lo que todos sabemos de la corrupción y algo más, México: ed. UNAM, 2010. pp.169 y 170. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/8.pdf> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2019).

ROMA VALDÉS, ANTONIO. *Responsabilidad de las personas jurídicas, Manual sobre su tratamiento penal y procesal*, (Documento web) 2012. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=KcJQAQAQBAJ&printsec=frontcover&dq=responsabilidad+penal+de+las+personas+jur%C3%ADdicas&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjRuur1qY_mAhVES6wKHUPBBKwQ6AEIPTAC#v=onepage&q=respons

abilidad%20penal%20de%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas&f=false
(fecha de consulta: 26 de enero de 2019).

ROMERO SOTO, RUBÉN. *Las personas morales y los derechos humanos en México*, (Documento web) 2013. Disponible en: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/las_personas_morales_ylos_derechos_humanos.pdf (fecha de consulta: 15 de agosto de 2019).

RODRÍGUEZ, DARINKA, Estas son las empresas que más contaminan los mares de México y el mundo, México, 2018, Disponible en: https://verne.elpais.com/verne/2018/10/09/mexico/1539105345_393940.html (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

TIEDEMANN, KLAUS. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Anuario de Derecho Penal, Universidad de Friburgo, Fribourg, 2016. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_07.pdf (fecha de consulta 4 de abril de 2019).

TOURLIERE, MATHIEU. *En la impunidad 99% de los delitos denunciados en México: UDLAP*, revista proceso, 2016. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/428755/en-la-impunidad-99-los-delitos-denunciados-en-mexico-udlap> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2019).

SCHMIDT, LUIS C., *La Propiedad Industrial y el Sistema de Justicia Penal en México*, Olivares, 1994, México. Disponible en: <http://www.olivares.mx/la-propiedad-industrial-y-el-sistema-de-justicia-penal-en-mexico/> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019)

SOLÍS, ARTURO, *Armas ilegales en México, un mercado negro de 100 mdd*, Forbes México. 8 de mayo de 2018, Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/armas-ilegales-en-mexico-un-mercado-negro-de-100-mdd/> (fecha de consulta: 2 de agosto de 2019)

URIBE MUÑOZ, ALIRIO, *Sobre la Responsabilidad Penal de las Empresas Transnacionales*, Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, junio de 2012, México.

Disponible en: <https://www.business-humanrights.org/sites/default/files/media/documents/alirio-uribe-commentary-june-2012.pdf> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019).

URSÚA REMÍREZ, JOSÉ FRANCISCO, (2008), Eficacia normativa y constitución económica. California Digital Library, 2008. Disponible en: <https://escholarship.org/uc/item/49j926c8> (fecha de consulta 15 de mayo de 2019)

VALENZANO, ANNA SALVINA, (2015) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Italia*, revista derecho penal n°:53, Colombia, Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_d957d182fef149a78c5cffae958e6fad (fecha de consulta 5 de marzo de 2019)

WONG, PALOMA, Hoteles se resisten a conectarse al drenaje, Novedades Quintana Roo, Chetumal, 20 de julio de 2016. Disponible en: <https://sipse.com/novedades/capa-hoteles-familias-drenaje-gasto-de-conectividad-contaminacion-subsuelo-aguas-negras-214421.html> (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

LA REDACCIÓN, "En México, la destrucción de áreas naturales es "terrible", a veces por políticas erróneas, Revista Proceso, México, 5 de diciembre de 1998, Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/179616/en-mexico-la-destruccion-de-areas-naturales-es-terrible-a-veces-por-politicas-erroneas> (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

Cierran más de 7 mil empresas por piratería, Expok Comunicación de sustentabilidad y RSE, (Documento web) 2010. Disponible en: <https://www.expoknews.com/cierran-mas-de-7-mil-empresas-por-pirateria/> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019)

Diferencias entre la trata de personas y el tráfico de migrantes, Unidad para la defensa de los derechos humanos de la Secretaría de Gobernación, 18 de agosto de 2011. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Hu

manos/Diferencias_entre_la_trata_de_personas_y_el_trafico_de_migrantes (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019)

Gestioncompliance.com/es/noticias/12-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridi-casempresas-que-operan-en-varias-jurisdicciones.html (fecha de consulta: 5 de marzo de 2019)

PGR investiga a 7 empresas por introducir medicamentos pirata, W radio, (Documento web) 2010, Disponible en http://wradio.com.mx/radio/2010/04/27/nacional/1272396060_995442.html (fecha de consulta: 10 de agosto de 2019)

¿Puede considerarse una persona jurídica autor/a de una obra?, Instituto autor, Madrid. Disponible en: <http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=293> (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

¿Qué responsabilidad tienen las empresas para erradicar la trata de personas?, Expok, comunicación de sustentabilidad y RSE, 30 de julio de 2018, Disponible en: <https://www.expoknews.com/que-responsabilidad-tienen-las-empresas-para-erradicar-la-trata-de-personas/> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019)

Seis símbolos 'conquistados' por extranjeros, revista expansión en alianza con CNN, México, 09 mayo 2013, Disponible en: <https://expansion.mx/entretenimiento/2013/05/09/el-nopal> (fecha de consulta: 27 de julio de 2019).

Tráfico de órganos, El país, 2018, Disponible en: https://elpais.com/tag/trafico_organos/a (fecha de consulta: 4 de agosto de 2019).

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Examen de la aplicación CAC/COSP/IRG/2013/CRP.8, 2013. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/2731May2013/V1383718s.pdf> (fecha de consulta: 12 de abril de 2019)

Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Viena, 2014. Disponible en: <https://www.unodc.org/documen>

ts/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1388742s.pdf

Organización de Estados Americanos, *la responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en américa latina*, Organization for economic cooperation and developement. *Compilación*, Washington, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf (fecha de consulta 4 de abril de 2019).

Conferencia de los estados partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, CAC/COSP/IRG/I/4/1/Add.64, 2019. disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1808237s.pdf> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2019)

Organización de Estados Americanos, *la responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en américa latina*, Organization for economic cooperation and developement, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf (fecha de consulta: 20 de enero de 2019)

ORDENAMIENTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2019, artículos 1,16,20 y 21.

MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2019, artículos 421-425.

MÉXICO: Código Penal Federal, artículos 10, 11,11 Bis, 400, 419, 420, 424, 424 Bis.

MÉXICO: Código Fiscal de la Federación, artículos 102, 105, 108, 109,

MÉXICO: Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos

MÉXICO: Ley General del sistema nacional anticorrupción.

MEXICO: Ley contra la delincuencia organizada.

MÉXICO: Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 83, 84 y 84 Bis.

MÉXICO: Ley de Migración; artículo 159.

MÉXICO: Ley General de Salud, artículos 461, 462 y 462 Bis.

MÉXICO: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; artículos 10 al 38.

MÉXICO: Ley de la Propiedad Industrial, artículo 223.

MÉXICO: Ley de Instituciones de Crédito, artículos 111, 111 Bis 112 y 112 Bis.

MÉXICO: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 432 y 433.

MÉXICO: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;

MÉXICO: Ley del Mercado de Valores, artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385

MÉXICO: Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 103, 104, 105; 106 y 107 Bis 1.

MÉXICO: Ley de Fondos de Inversión, artículos 88 y 90.

MÉXICO: Ley de Uniones de Crédito, artículos 121; 122; 125; 126 y 128.

MÉXICO: Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,

MÉXICO: Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142.

MÉXICO: Ley de Concursos Mercantiles, artículos 117 y 271.

MÉXICO: Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas, artículo 49.

MÉXICO: Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Dirección General de Bibliotecas UAQ